

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
Abogados Especialistas

10
102

Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

OJMLL 25 JUN '19 2:12

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YURLEIBYS CORREA BARRIOS.
DEMANDADA: CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 2018-0566

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME, mayor con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 39.177.660, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 138.602 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente apoderada por DAVID ALONSO YEPES TEJADA,° quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.381.708 y es el Representante Legal de la CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S. persona jurídica identificada con el Nit. No. 900326211-2, según Poder que se allegó al Despacho Judicial en el momento de la Notificación, dentro del término legal me permito dar contestación a la Demanda de la Referencia.

1

A LOS HECHOS:

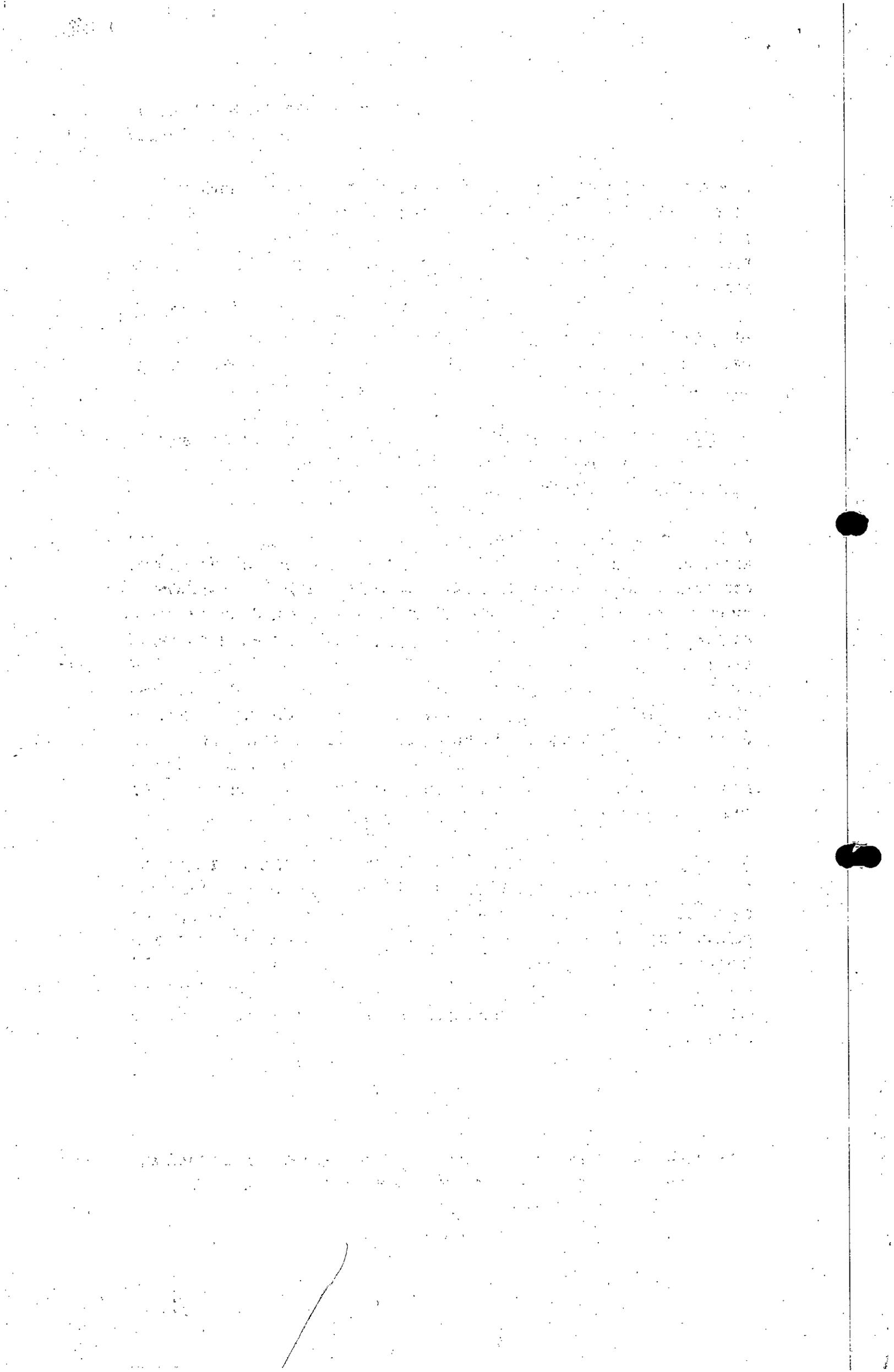
AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, asistió a la CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S., días previos a la cirugía, fecha en la cual fue revisada por los especialistas y se le pusieron de presente los consentimientos informados, los cuales describen los procedimientos a realizar y sus riesgos.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO y paso a explicar las afirmaciones que se traen en este hecho: Efectivamente a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS se le realizaron los procedimientos de abdominoplastia y lipoescultura, el día 3 de febrero de 2018, en la Clínica Nova, por el cirujano plástico Dr. Andrés Suárez Pérez.

*Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín*

26 JUN 2019

Acuerdo



Previo a las intervenciones quirúrgicas señaladas, le fueron enviados a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS los exámenes requeridos, los cuales mostraron unos resultados normales, y que junto con el interrogatorio realizado a la paciente, se encontró por el especialista que era apta para ser intervenida quirúrgicamente.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mi poderdante lo afirmado en este hecho, en atención a que desconoce lo afirmado por la parte demandante, por ende deberá probarse.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA a mi mandante lo afirmado en este hecho, ya que hace referencia a una atención brindada a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, en una institución diferente.

Ahora bien, respecto a la afirmación del estado de embarazo, realizada por el apoderado de la parte demandante, ésta deberá ser probada, ya que contrario a lo afirmado, la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS al momento de ser intervenida en la Clínica Nova, no presentaba indicación alguna que permitiera inferir tal estado, ya que para aquella época, la paciente trajo consigo exámenes de sangre en estado normal, y al momento de realizarse el interrogatorio por parte del Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, refiere que su última fecha de periodo fue el 03 de enero de 2018, que no tenía pareja, que no planificaba, que tenía un hijo de 10 años y había presentado dos abortos previos, información clínica que da indicación de que la paciente se encuentra en plenas condiciones sin embarazos aparentes.

2

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, el contenido del derecho de petición enviado a la Clínica Panamericana, no obstante, con la demanda, se aportó un documento con asunto "Respuesta derecho de petición" del 19 de octubre de 2018, donde efectivamente se indica el tiempo de gestación que presuntamente tendría la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, sin embargo, allí no se establece la razón ni prueba científica realizada en la paciente que llevara a inferir las semanas de embarazo.

107

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This suggests that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and implementing more advanced analytical tools.



Así mismo, se observa que la parte demandante hace referencia al documento allegado en forma parcial, dejando de lado afirmaciones como la traída en el numeral 2, que dice: "2- la prueba de embarazo no es un examen que se solicite de rutina previo a un procedimiento quirúrgico, este tiene indicaciones específicas según el acto quirúrgico a realizar", razón por la cual deberá evaluarse el documento allegado en su totalidad.

Por último, la afirmación realizada por el apoderado, respecto al daño antijurídico soportado por la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, no le consta a mi mandante, siendo una simple afirmación sin prueba que lo sustente, por ende lo asegurado en este hecho deberá ser probado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO lo afirmado en este hecho y explico:

La prueba de embarazo, no tiene un carácter de obligatoriedad frente a todos los procedimientos quirúrgicos, previo a la prescripción de éste deben tenerse, en apoyo de la literatura científica, que la misma "se debe obtener en mujeres en edad fértil y que tengan la posibilidad de estar en embarazo dado por un retraso menstrual, por una sospecha explícita de embarazo por parte de la paciente o por una posibilidad incierta de embarazo (por ejemplo, menstruación irregular) [GRADE C1]." Texto que igualmente es citado por la apoderada del Dr. David Yepes.

Contrario entonces a lo afirmado, no es obligatoria la práctica de dicho examen, como tampoco da cuenta de los presuntos protocolos de cirugías programadas que indique la obligatoriedad de dicha ayuda diagnóstica.

Es menester observar la historia clínica de la paciente, en donde contrario a lo afirmado por su apoderado, se encuentra que la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS indicó con fecha 03 de febrero a la auxiliar de enfermería, que si planificaba con pastillas, sin embargo, si así no lo hiciera, no se encontraba ningún hecho del cual se infiriera un estado de embarazo, y que por ende se exigiera la realización de dicha prueba, pues la paciente tenía unos exámenes de sangre con resultados normales, al interrogatorio realizado, refirió que su última fecha de periodo fue el 03 de enero de 2018, que no tenía pareja y que tenía un hijo de 10 años, por lo que no hay nada que indique que la paciente estuviese embarazada ni

Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.

Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:

astridlous@gmail.com

Medellín

101

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
Abogados Especialistas

mucho menos manifestó algún síntoma que hiciera presumir tal estado, es por ello que con dichos antecedentes y su voluntad de ser intervenida quirúrgicamente para mejorar el aspecto de su cuerpo, se podía concluir que lo último que deseaba la paciente era estar embarazada.

Por lo anterior, NO ES CIERTO, que se evidencie negligencia médica, y en consecuencia todo lo afirmado por la parte demandante deberá ser probado.

AL LITERAL B, RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

1: NO LE CONSTA a mi representada, la conformación del núcleo familiar de la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, deberá probarlo.

2: NO LE CONSTA a mi mandante los presuntos perjuicios de índole material y moral que manifiestan padeció la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, pues son situaciones que pertenecen a la esfera personal de la paciente y que para su reconocimiento deberán ser debidamente probados.

4

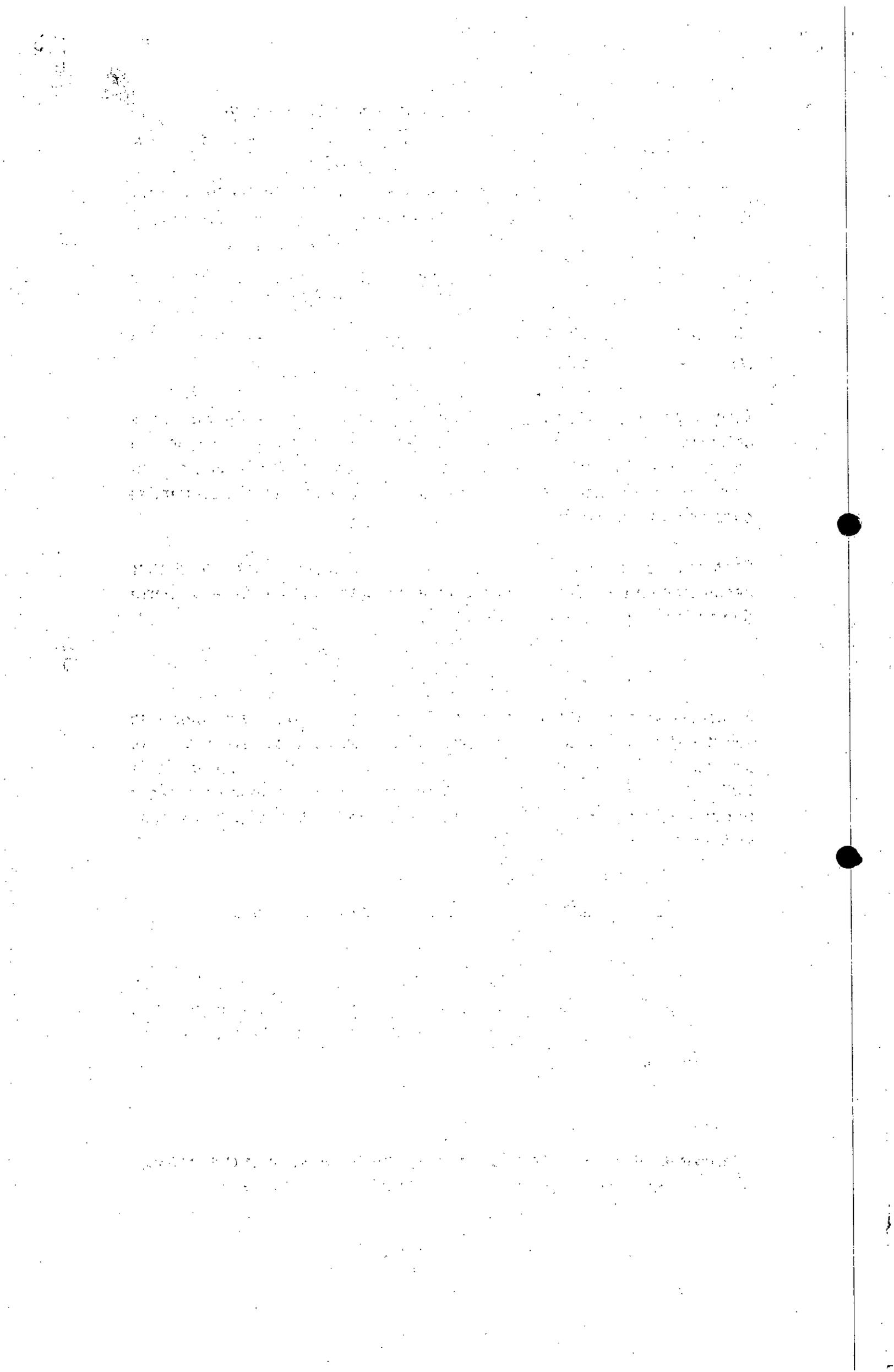
3. NO LE CONSTA a mi poderdante lo afirmado, toda vez que lo aquí narrado es desconocido por mi representada y por ende deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES:

Se opone mi mandante a la prosperidad de todas y cada una de ellas así:

PRIMERA: Mi mandante se opone a que la CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S., sea declarada civilmente responsable por negligencia médica y en consecuencia, se opone igualmente a que sea condena a pagar suma alguna por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes, con ocasión del presunto daño a la salud, máxime cuando el monto pedido no tiene sustento alguno.

*Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín*



Lo anterior, por cuanto no se evidencia prueba alguna que indique que los demandados hayan actuado con negligencia, impericia y/o imprudencia.

Así mismo, es de aclarar que ninguna relación contractual ha existido entre mi representada y los demandantes YOIMER CABRERA, GILDA BARRIOS, FRANCISCO CORREA Y YULIETH COREA, de los cuales se pueda derivar una responsabilidad contractual.

SEGUNDA: Mi poderdante se opone, porque al no existir las condenas anteriormente citadas, ya que mi representada cumplió con los servicios a los que se comprometió y se prestaron dentro de los estándares de calidad y en ellos no hubo ninguna falla o carencia, no es procedente la condena al pago de costas y agencias en Derecho.

Consecuente con lo anterior, solicito al Señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

PETICIÓN ESPECIAL:

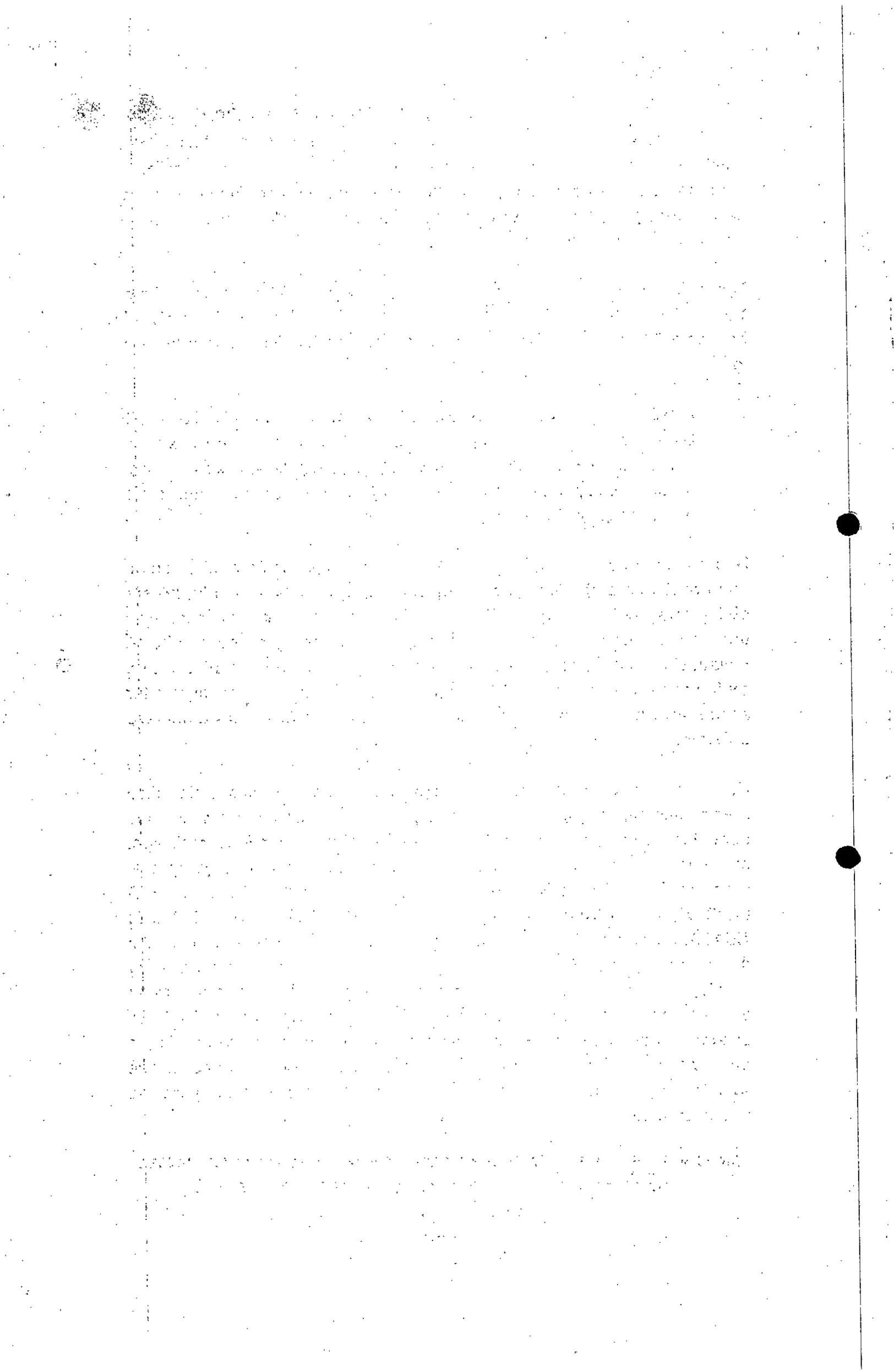
5

En consecuencia con la solicitud de costas realizada, respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA:

- a) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O AUSENCIA DE CULPA: En Colombia son fuentes de las obligaciones: (1) las normas jurídicas, (2) los contratos, (3) los actos unilaterales voluntarios, y (4) los daños.

*Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín*



107

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
Abogados Especialistas

En el presente caso la demandante invocó como fuente de la obligación, el daño presuntamente irrogado a ella. Sin embargo, al no poderse endilgar a mi representada el presunto daño, realmente no puede estar obligada a indemnizarla como lo pretende la parte demandante.

Tanto la Clínica como lo profesionales que atendieron a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, actuaron de conformidad a la lex artis ad hoc, no existiendo duda frente a su actuar adecuado, diligente, prudente e idóneo.

- b) AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO ACTO DAÑOSO, Y EL DAÑO: Para que se pueda endilgar daño desde la perspectiva civil, se deben demostrar sin lugar a dudas cuatro cosas: (a) un acto capaz de causar el daño; (b) el daño; (c) el nexo necesario entre el acto y el daño; y (d) la culpabilidad.

La parte demandante alega un daño, sustentándolo en la no realización de una prueba de embarazo, la cual contrario a lo por ella afirmado, no era obligatorio realizarla, máxime cuando los exámenes previos mostraron unos resultados normales y la paciente al ser interrogada no manifestó ningún síntoma que así lo hiciera inferir, pues tiene un hijo de 10 años, no tenía pareja y las cirugías a realizadas por sus propósitos, riesgos y valor económico, no son compatibles con el interés o deseo de un embarazo próximo.

No existe entonces una relación causal, ya que no hay posibilidad científico médica alguna, que lleve a inferir que la causa del aborto que padeció la demandante haya sido consecuencia directa del procedimiento realizado, ni de la ausencia de ordenarse una prueba de embarazo, ya que al momento de la atención pre- anestésica, la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, al interrogatorio realizado por el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, no muestra señales clínicas que lleven a considerar una sospecha de un estado de gravidez, sumado a esto la paciente manifestó no tener pareja en el momento, tal como consta en el historial clínico que reposa en el expediente, además, la paciente para el 03 de febrero de 2018, se encontraba aun dentro del ciclo menstrual regular y no indicó en ningún momento que padeciera de irregularidades en su periodo, situación que sólo por manifestación de ella podría conocer el profesional que para ese entonces la atendía.

Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.

Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:

astridlous@gmail.com

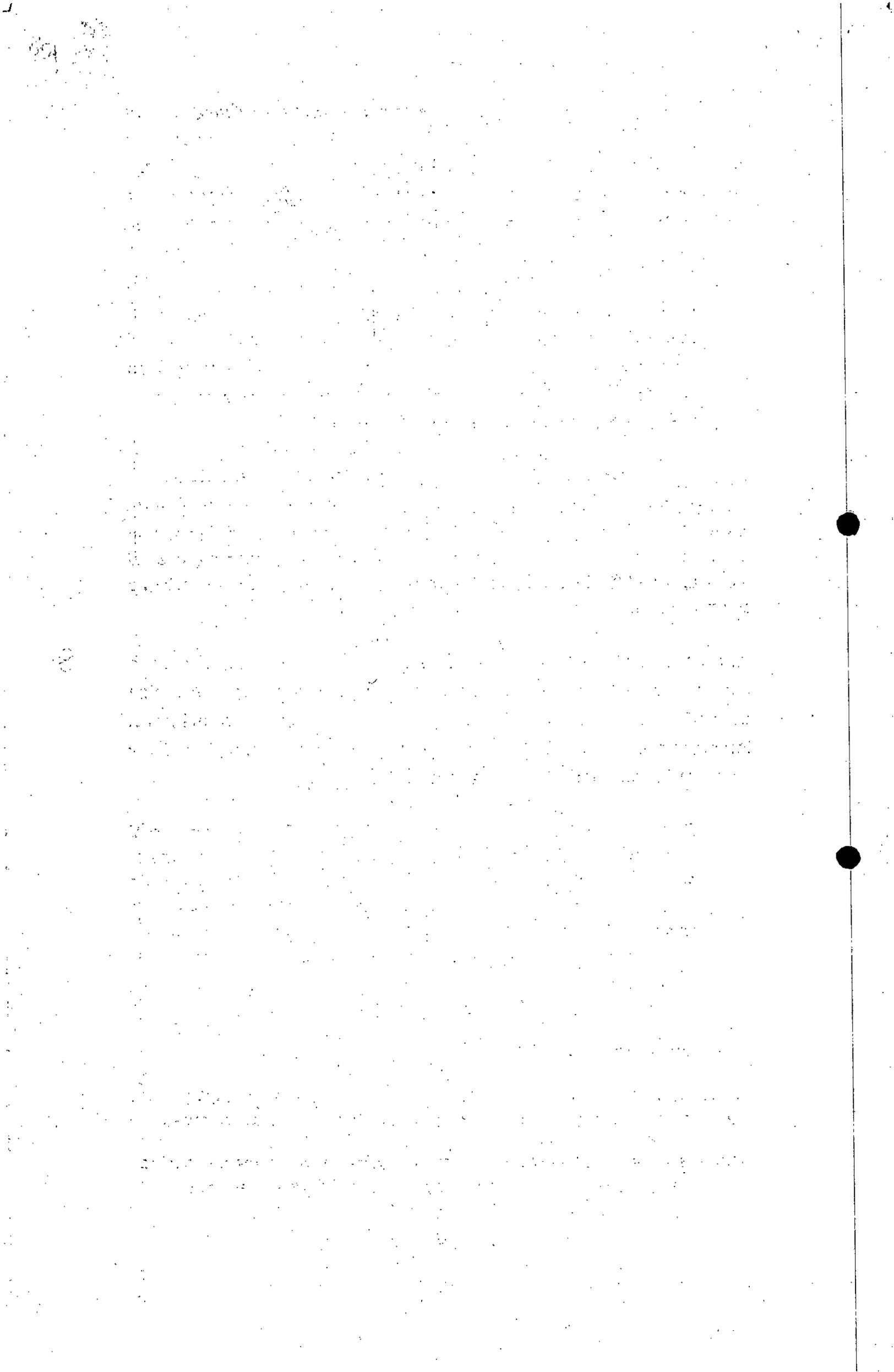
Medellín

Aunado a lo anterior, la paciente ya había presentado dos abortos, es por ello que no puede atribuirse que tal hecho haya obedecido a la cirugía realizada, máxime cuando el mismo se presenta 20 días después de realizada la intervención quirúrgica. Es por ello que no existe relación causal entre la cirugía realizada en la Clínica Nova a la demandante y el presunto daño por ella alegado, lo que si se vislumbra es que el aborto es una patología propia de la paciente.

- c) **TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:** La prosperidad de la excepción invocada, tiene lugar basándose en la premisa que considera que las acciones de responsabilidad no deben considerarse como una fuente de enriquecimiento, toda vez que dentro del petitum referente a los perjuicios, se evidencia que la parte demandante, hace una tasación exagerada en proporción a lo ocurrido, teniéndose en cuenta a su vez, que no existe prueba fehaciente de la presencia del daño que alegan.

Si bien es cierto, los perjuicios extra patrimoniales, se basan en el cambio en las condiciones de existencia de las víctimas directas o indirectas, no es menos cierto que este daño se gradúa dependiendo de la afectación sufrida y lo que logre comprobarse partiendo de la imputación del daño, que no es posible materializar en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, fue atendida e intervenida quirúrgicamente en la Clínica Nova, también lo es que la atención fue dada dentro de los parámetros de la lex artis ad hoc, y que no existe relación de causalidad alguna entre la cirugía realizada y el daño alegado.

Adicionalmente, basan sus perjuicios en un daño, esto es, en la pérdida de un bebé el cual no estaba planeado, ni estaba siendo buscado; de haber sido así, primero que todo la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, no habría solicitado se le realizaren estas cirugías estéticas, cuya finalidad no es compatible con el deseo de un embarazo próximo y menos en una mujer que ya se había sometido a una lipoescultura y conocía su propósito, consecuencias y riesgos, y de haber estado en la búsqueda de un



ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
Abogados Especialistas

embarazo debió manifestarlo al médico, hecho que no ocurrió en el caso que nos ocupa y que se repite no es compatible con el deseo de una cirugía plástica estética como las que le fueron realizadas a la demandante.

- d) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTRATADAS:
Las obligaciones de medio, son aquellas en las que no se promete un resultado determinado, sino que se compromete quien las adquiere, a poner a disposición del merecedor de estas obligaciones, toda su capacidad, idoneidad, recursos, conocimiento, entre otras, para lograr satisfacer lo que se le encomienda.

En el caso de la medicina, las obligaciones que suscriben los médicos e instituciones prestadores de los servicios de salud, son de medio y no de resultado, consistentes estas en una atención adecuada, con disposición de los recursos, tales como, conocimiento, personal y tecnología a su alcance, con el fin de llevar a feliz término la consulta o procedimiento que se encomienda.

Para el caso que nos ocupa, mi representada puso a disposición de la paciente todo su personal y recursos idóneos para ser intervenida quirúrgicamente de conformidad a los servicios contratados, intervenciones que se llevaron a cabo sin ninguna complicación y cumpliendo todos los parámetros de la lex artis ad hoc.

8

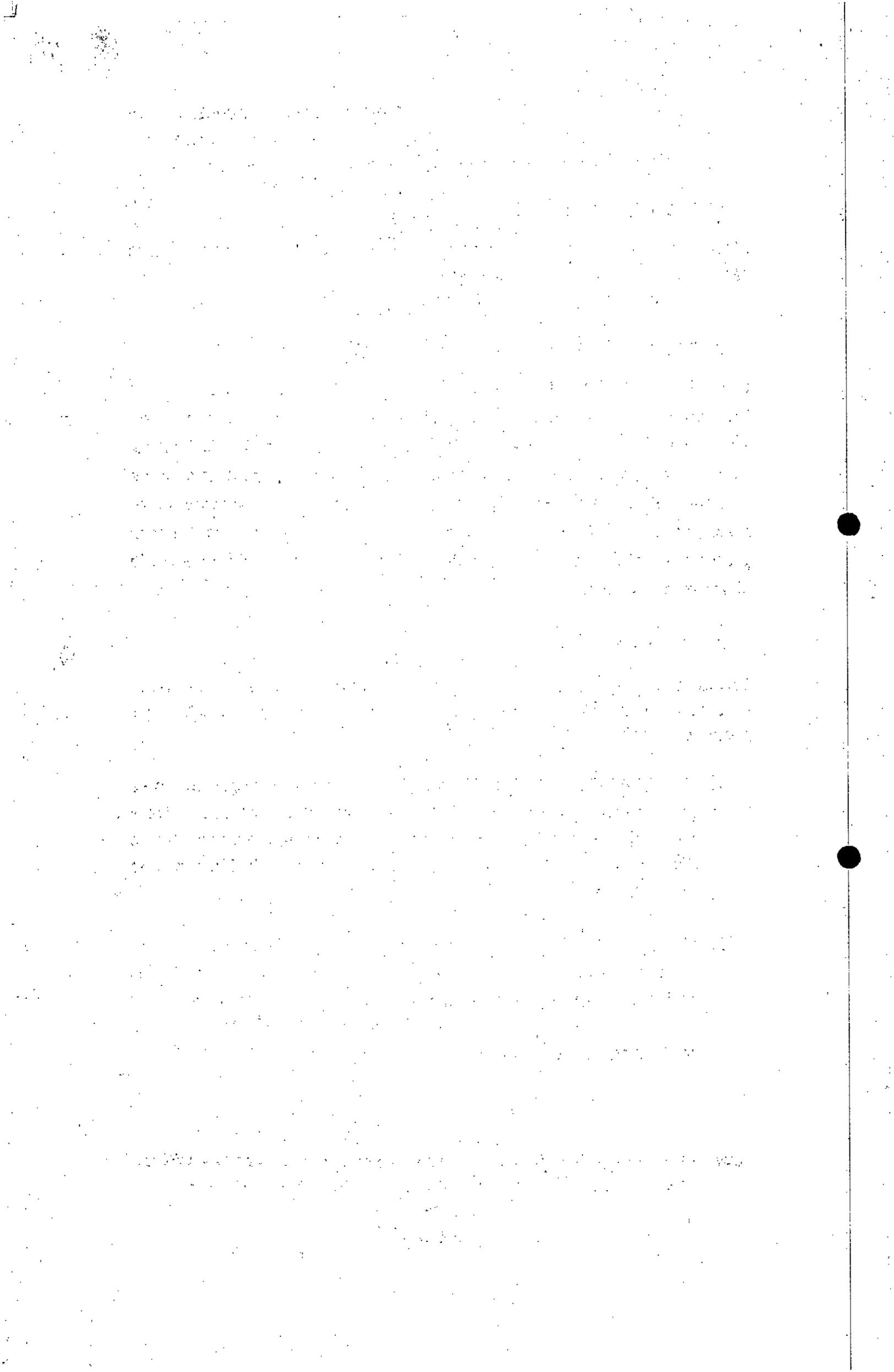
- e) EXCEPCIÓN GENÉRICA O UNIVERSAL OFICIOSA: Con base en la cual ruego al Despacho que, de encontrar durante el Proceso cualquier otro argumento en favor de mi representada que no haya sido ventilado en la defensa, de manera oficiosa los aprehenda y asuma en su favor.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Despacho Judicial que cite a interrogatorio de parte a los demandantes, para que en la oportunidad que el Despacho considere

*Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín*



prudente, absuelvan interrogatorio que formularé en esa diligencia.

2. DECLARACIÓN DE CO PARTE:

Me reservo la facultad de interrogar a los demás codemandados dentro del presente litigio.

3. PRUEBA PERICIAL

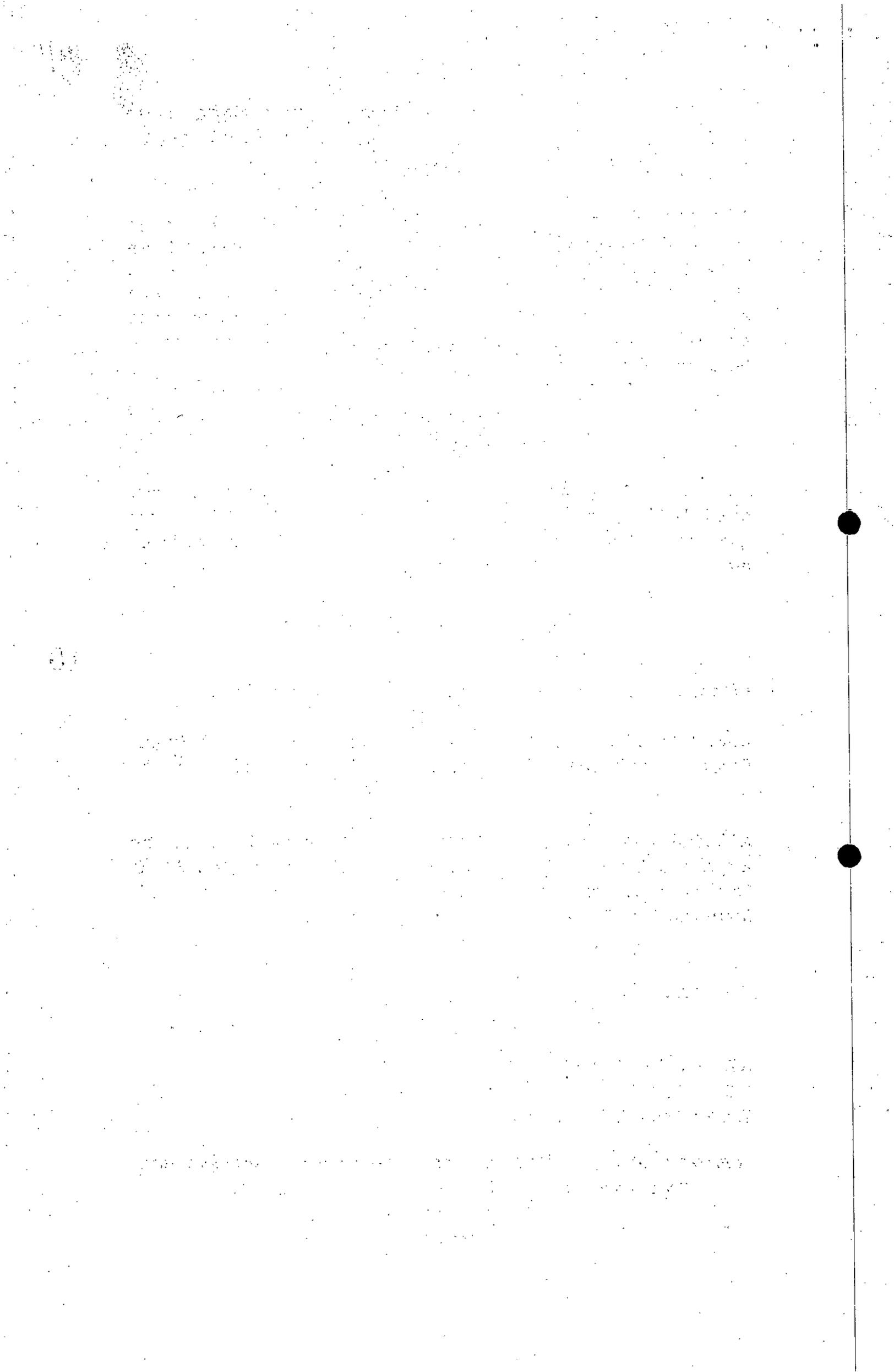
Obrando de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito enunciar que pese a las gestiones correspondientes, aun no se ha logrado obtener los Dictámenes Periciales de Cirugía Plástica, Ginecología y/o Anestesia, que acompañaré a la presente contestación de demanda en calidad de prueba, razón por la cual comedidamente señor Juez, solicito, se me otorgue un plazo prudencial, con el fin de obtener el profesional requerido para rendir dictamen pericial pretendido y aportarlo al presente proceso.

4. TESTIMONIALES

Solicito comedidamente sea citado los siguientes profesionales de la salud para rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y excepciones propuestas, así:

1. JAIME RAFAEL SARMIENTO, profesional en anestesiología, quien se ubica en Carrera 48 No. 32B Sur-30. Envigado, para que declare acerca de las atenciones brindadas a la demandante, enmarcadas en los hechos uno y dos de la demanda, que guardan relación con cada una de las excepciones propuestas.
2. MAURICIO MIRA, profesional en anestesiología, quien se ubica en Carrera 48 No. 32B Sur-30. Envigado, para que declare acerca de las de las atenciones brindadas a la demandante, enmarcadas en los hechos uno y dos de la demanda, que guardan relación con cada una de las excepciones propuestas.

Carrera 43 A #9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín



11

ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
Abogados Especialistas

ADHESIÓN:

Adicionalmente me adhiero a la manifestación que frente a los testigos de la parte demandante hiciera la apoderada del Dr. David Alonso Yépez Tejada y a todos los demás medios probatorios pedidos por las partes, reservándome el derecho de intervenir en las actuaciones y diligencias que a bien tenga el Despacho convocar y que la ley me permita, especialmente pero sin limitarme a ellos, si se llegaren a decretar: dictamen pericial, testimonios, interrogatorios e inspección judicial.

AUTORIZACION:

Autorizo a la Abogada MARISEL ALEJANDRA LÓPEZ USME, persona mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.039.697.785, para que obtenga información del proceso, copias, retire oficios, notificaciones, etc.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

DEMANDANTES Y SU APODERADO: Las que presentó en su libelo.

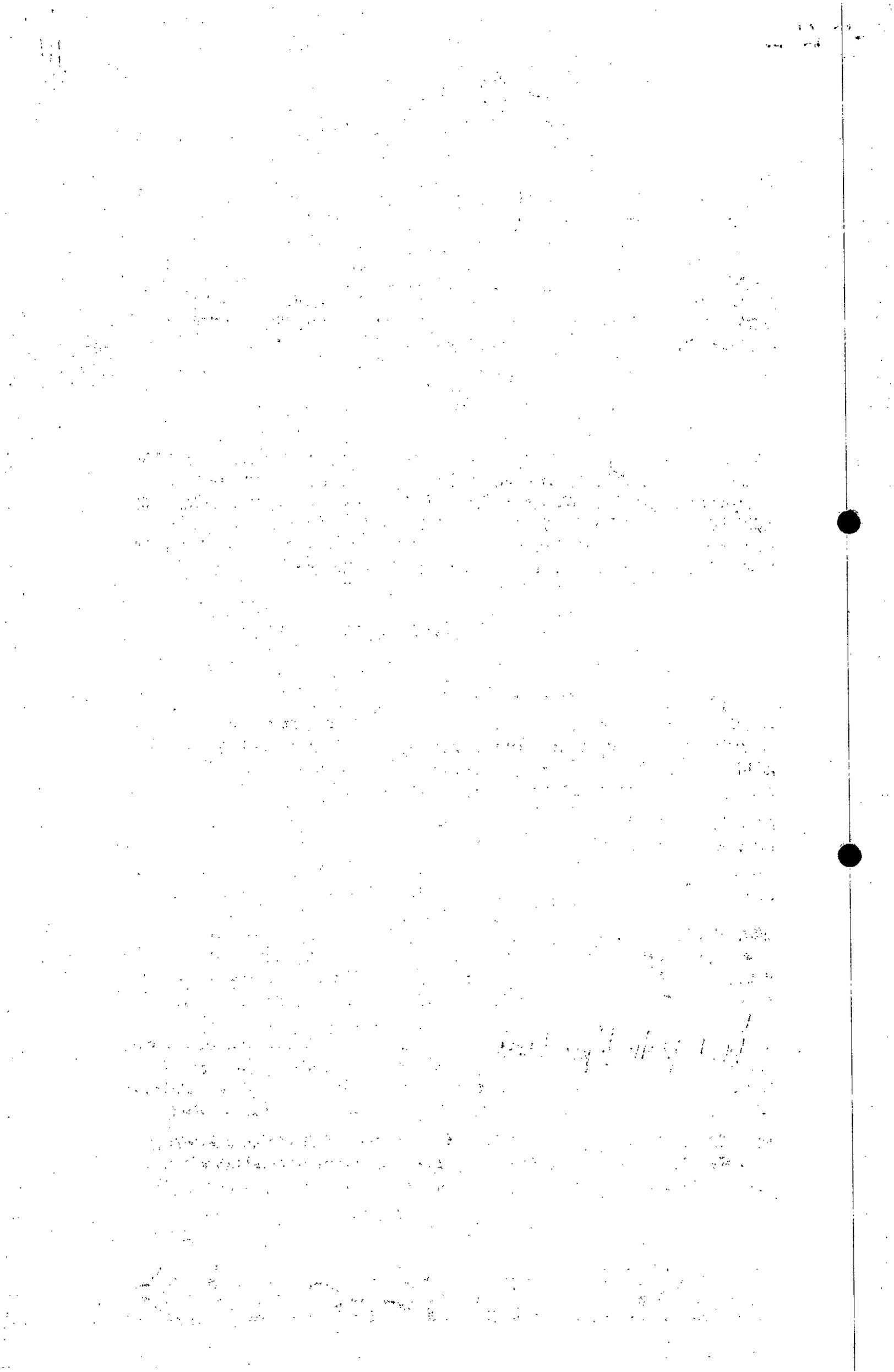
CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S.: Carrera 48 No. 32B Sur-30. Envigado. Email: gerencia@clinicanova.com.co. Teléfono fijo: (4) 6046233.

APODERADA: Carrera 43 A número 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro Empresarial Las Villas. Torre Norte, Medellín. Teléfono fijo: (4) 3220560. Teléfono celular de la apoderada: 3013800586. O las recibiremos en la Secretaría de su Despacho. Email: astridlous@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,


ASTRID YULIETH LÓPEZ USME
C.C. No. 39.177.660 de Medellín
T.P. No. 138.602 del C. S. de la J.

*Carrera 43 A # 9 Sur-91 Oficina 1104. Centro de Negocios Las Villas.
Torre Norte. Teléfono: 3220560. Cel: 3013800586. Email:
astridlous@gmail.com
Medellín*



25#01

112

Paula Andrea Acevedo Salazar

Abogada
Especialista en responsabilidad Civil y del Estado

Señores
JUZGADO DIEZ Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia

OJMZY25JUN'19 3:24

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YURLEIBIS CORREA BARRIOS Y OTRO
DEMANDADO: DAVID ALONSO YEPES TEJADA Y OTROS
RADICADO: 16 - 2018 - 566

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 240.655 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del Dr. **DAVID ALONSO YEPES TEJADA**, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de descorrer traslado y presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, El día 02 de febrero, la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, asiste a la clínica NOVA, portando consigo el resultado de los paraclínicos ordenados para revisar la viabilidad de la cirugía del 26 de enero de 2018, en esta misma fecha se realiza valoración pre anestésica, se le indican los riesgos de los procedimientos principales, anestesia y enfermería.

AL HECHO SEGUNDO: El presente hecho trae consigo varias consideraciones a las cuales me refiero así:

ES CIERTO, el procedimiento de abdominoplastia y lipoescultura, fue realizado sin registrarse ningún tipo de complicación el día 03 de febrero de 2018.

ES CIERTO, que previo a la realización de un procedimiento, al paciente se le deben practicar exámenes y evaluaciones, tal como se registra en la atención de la señora YURLEIBIS CORREA BARRIOS, quien tiene su domicilio en el municipio de Carepa, Antioquia, solicita la realización de las cirugías antes mencionadas y se le ordena la realización de exámenes de sangre, así como se le programa evaluación pre anestésica para el día 02 de febrero de 2018, donde la precitada paciente llega con los exámenes, estos se encuentran normales, al interrogatorio realizado por el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, no evidencia una situación anormal o alterada en la paciente y da el aval para la realización de las cirugías a ella practicadas.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que esta situación no hace parte de la única atención que mi prohijado presta en la paciente demandante, por lo que se aleja por completo de su conocimiento, deberá probarse.

26 JUN 2019
Acevedo

Paula Andrea Acevedo Salazar



AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que la transcripción que realiza el libelista, se refiere a una atención suministrada a la paciente, en una fecha posterior a la atención de mi representado, en otra institución y municipio diferente al que el profesional que represento presta sus servicios, por tal razón se alejan de su conocimiento.

Con relación a lo que de forma ligera afirma el apoderado de la demandante, al indicar que esta se encontraba en embarazo al momento de realizar procedimiento quirúrgico, es una situación que no consta, y no tiene relación con las condiciones que la paciente presentaba para la fecha en la que fue atendida por mi prohijado, pues para esta fecha, la paciente trae consigo exámenes de sangre, en estado normal, al momento de realizarse el interrogatorio por parte del Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, la paciente refiere que su última fecha de periodo fue el 03 de enero de 2018, que no tenía pareja, que no planificaba, que tenía un hijo de 10 años y había presentado dos abortos previos, información clínica que da indicación de que la paciente se encuentra en plenas condiciones sin embarazos aparentes, deberá probarse.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, los términos en que se envía derecho de petición a la clínica panamericana, sin embargo dentro del plenario, se encuentra documento con asunto "Respuesta derecho de petición" del 19 de octubre de 2018 (fl49), donde efectivamente se indica el tiempo de gestación que presuntamente tendría la paciente, sin embargo allí no se establece la razón que lleva a inferir este término, situación que deberá probarse durante el proceso.

Ahora bien, llama la atención, que si bien el libelista cita dicho documento, no hace referencia a este de forma completa, pues es relevante indicar que en el numeral 2 de la respuesta al derecho de petición, se indica:

"2- la prueba de embarazo no es un examen que se solicite de rutina previo a un procedimiento quirúrgico, este tiene indicaciones específicas según el acto quirúrgico a realizar"

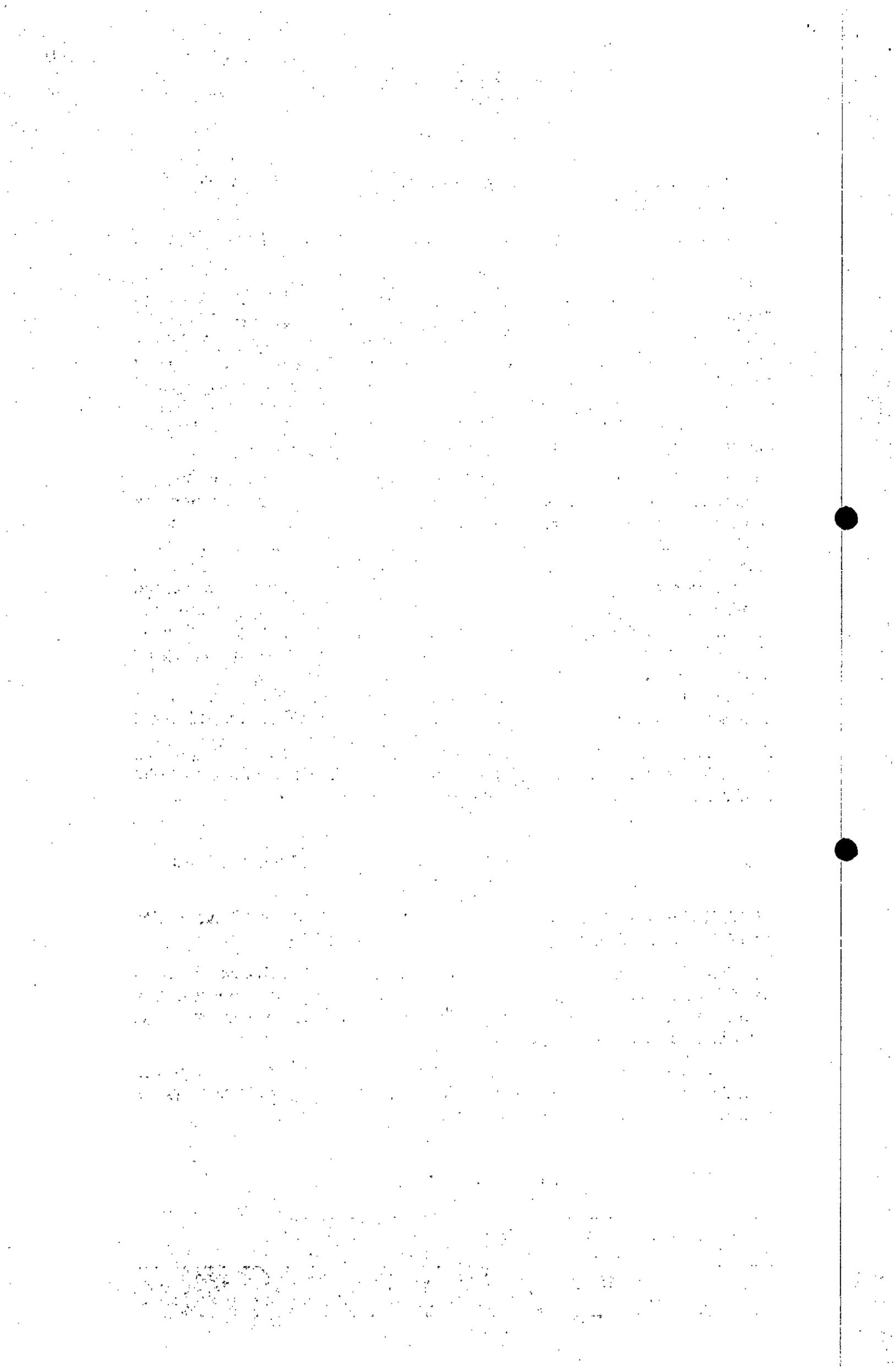
Por lo que se solicita desde ya evaluar según corresponda el documento aducido; en lo que atañe al resumen de lo indicado en el hecho por el libelista, afirmando un supuesto daño antijurídico, hace parte de una percepción personal sin evidencia alguna, por lo que deberá probarse todo lo indicado en el presente hecho.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, lo que aduce el libelista, por lo que me dispongo a explicar:

Si bien es cierto y a la paciente no se le solicita la práctica de un examen de sangre, no es menos cierto, que este no tiene un carácter de obligatoriedad frente a todos los procedimientos quirúrgicos, previo a la prescripción de este deben tenerse, en apoyo de la literatura científica, lo siguiente:

"Prueba de embarazo

Se debe obtener en mujeres en edad fértil y que tengan la posibilidad de estar en embarazo dado por un retraso menstrual, por una sospecha explícita de embarazo por parte de la paciente o por una



**posibilidad incierta de embarazo (por ejemplo, menstruación irregular)
[GRADE C1].¹**

Contrario a lo que indica el libelista entonces, no es obligatoria la práctica de dicho examen, como tampoco da cuenta de los presuntos protocolos de cirugías programadas que indique la obligatoriedad de dicha ayuda diagnóstica.

Ahora bien, llama la atención además que el libelista indique que la paciente no planificaba, pues si bien y esta información es acorde a lo manifestado por ella al momento de ser indagada por mi prohijado, la misma paciente indica con fecha 03 de febrero a al auxiliar de enfermería, que si planificaba con pastillas, por lo que entonces no se tiene certeza sobre la información expuesta, donde en este determinado caso, no prestaría relevancia el hecho de que no lo hiciera pues no mostraba ninguna posibilidad de encontrarse en estado de gestación.

Luego, **NO ES CIERTO**, que se evidencie negligencia médica, ni mucho menos una "falla en el servicio" este último es un factor de imputación perteneciente a procesos administrativos que en el caso que nos ocupa no es objeto de estudio, lo que conlleva a inferir entonces una confusión no solo en el derecho que se deprecia su reconocimiento, sino en sustento fáctico que motiva la presente acción, al no tenerse en cuenta que los motivos que aquí se enmarcan distan de la realidad científica, donde resulta desproporcionado a la vez afirmar, que a la paciente se le vulneran los derechos de ser madre nuevamente, de procrear, porque solo tiene un hijo, teniendo en cuenta que la cirugía a realizarse, por la complicación y valor económico, no son compatibles con ideas de embarazo próximo, más para una persona que ya tenía como antecedente realización de liposucción, por lo que deberá probarse todas y cada una de las afirmaciones desarrolladas por el libelista.

Finalmente, en el proceso realizado a la paciente, si se previó un estado de gravidez, con el interrogatorio a ella realizado y la información que la misma paciente suministra, que se pruebe todo lo argumentado.

AL LITERAL B, RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, la conformación del núcleo familiar de la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, los presuntos perjuicios de índole material y moral, pues son situaciones que pertenecen a la esfera personal de la paciente y que se alejan por completo a la esfera del conocimiento de mi prohijado, deberá probarse.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, lo afirmado en el hecho que se contesta, toda vez que lo aquí narrado pertenece al fuero personal de la demandante y su familia, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES

¹ Evidencia%20de%20practica%20prequirurgica%20Rincon-Escobar%20-%202017-10-08__Evidencia%20de%20practica%20prequirurgica%20Rincon-Escobar.pdf

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. These include direct observation, interviews with key personnel, and the use of specialized software tools. Each method has its own strengths and limitations, and they are often used in combination to provide a comprehensive view of the situation.

The third part of the report details the findings of the study. It shows that there are significant discrepancies between the reported figures and the actual data. These differences are primarily due to incomplete reporting and a lack of proper documentation. The author suggests that implementing a more rigorous system of record-keeping could help to resolve these issues.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future work. It suggests that regular audits should be conducted to ensure the accuracy of the data. Additionally, it recommends that training be provided to staff to ensure they understand the importance of accurate record-keeping and the correct procedures for data collection and analysis.



En principio, es menester indicar que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que la causa petendi que da origen a estas, no se encuentran ajustadas a la realidad científica que comporta el proceso bajo litigio, situación que además se adiciona, partiendo de que, el fundamento de la presunta condena que pretende el demandante es una falla en el servicio, factor de imputación propio de las acciones administrativas que no se enmarca dentro de la órbita de discusión del proceso verbal, como en el que actualmente nos encontramos.

De igual forma se objetan las cuantías relacionadas, pues si bien se trata de perjuicios morales, estos deben ser correlativos al supuesto daño padecido, sin que obre en el plenario prueba que se conduela de lo solicitado.

Así mismo, no se evidencia que el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, hubiese actuado con negligencia, impericia y/o imprudencia, que configure algún tipo de responsabilidad

Aunado a lo anterior, solicito al despacho, además de abstenerse de conceder las pretensiones referenciadas, condenar en costas y agencias en derecho a la parte activa del presente proceso.

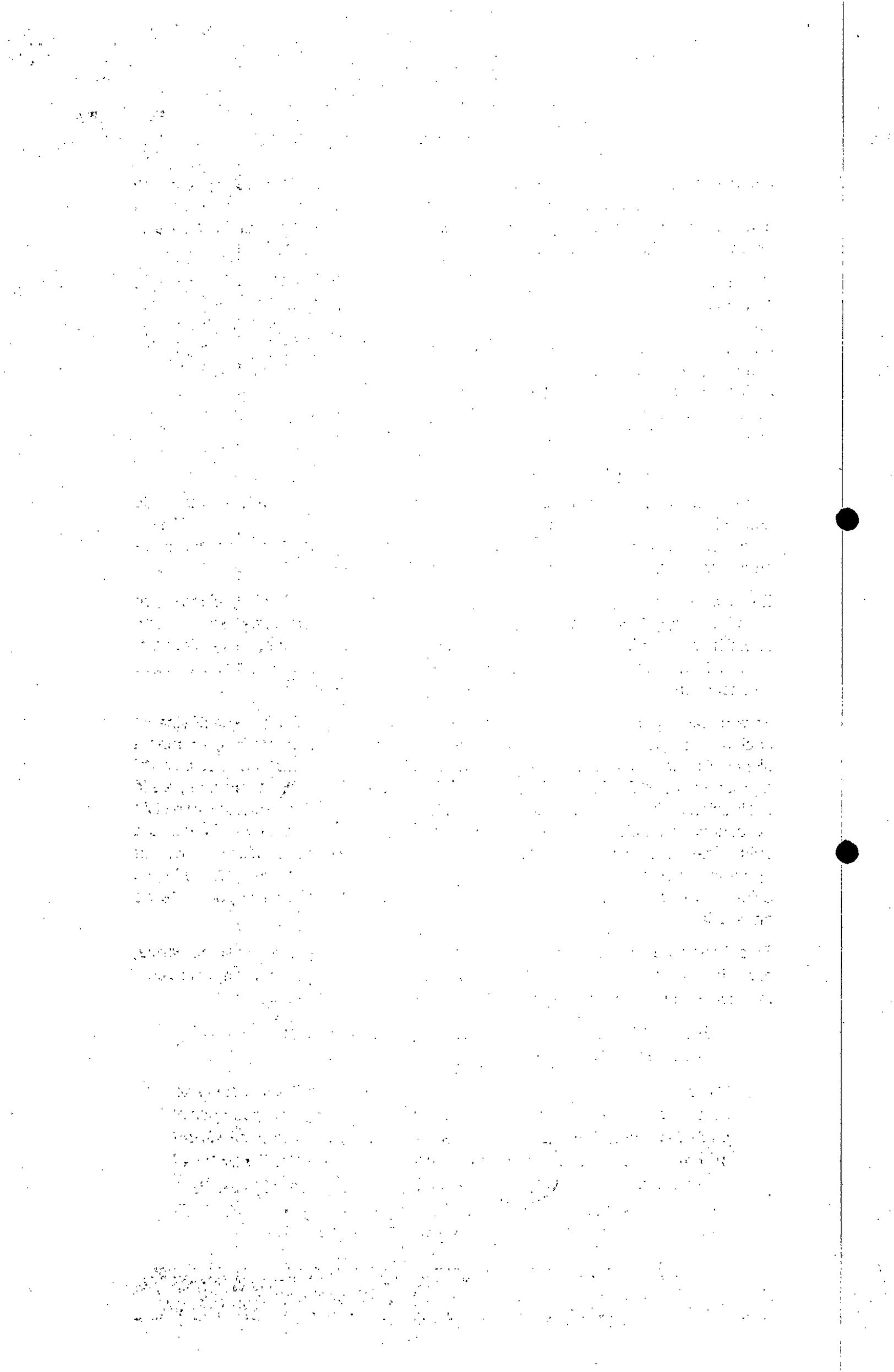
En mérito de lo expuesto, me dispongo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DEBIDA APLICACIÓN LEX ARTIS AD HOC

La prosperidad de la presente excepción, tiene lugar, en principio porque nos encontramos en proceso de responsabilidad civil médica, derivada de un procedimiento estético, en el cual la participación de mi representado se limitó a la consulta pre - anestésica.

La lex artis ad hoc, se refiere entonces a la regla técnica de actuación del profesional, es decir, que se encuentre inmersa dentro de unos parámetros establecidos, estos suponen entonces que la atención objeto de valoración, sea realizada por un profesional idóneo, entendiéndose como persona con cualidades específicas para realizar un arte, en el caso sub examine, tenemos que mi representado, el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEAJADA, es profesional en anestesiología, con gran trayectoria en el gremio, completamente capacitado para valorar y emitir diagnósticos en su campo, sigue entonces un factor importante y determinante a la hora de una consulta pre anestésica y es un estudio y análisis del paciente, en esta corriente, mi representado, examina los paraclínicos que trae consigo la paciente, realiza u interrogatorio para conocer su antecedentes y encuentra una paciente de 33 años, soltera, con un hijo de 10 años, con antecedente de 2 abortos, no utiliza método de planificar, y que se encuentra dentro de su ciclo menstrual normal, por lo que no cumple criterios para prescribir prueba de embarazo, sino que por el contrario, se encuentra apta para la realización de la cirugía que desea, ahora bien, está el uso de medios convenientes con aceptación



mundial, en este caso, la valoración clínica, para conocer el estado de la paciente y finalmente el consentimiento de la paciente, el cual se manifiesta con la comparecencia de la misma a la valoración pre anestésica, al suministro de la información solicitada y a la aceptación de la realización de la cirugía.

Se muestra entonces, como en mi representado confluyen los 4 factores que componen la *lex artis ad hoc*, no existiendo duda frente a su actuar adecuado, pues aunque el reproche del demandante se centre en afirmar que era obligatorio ordenar examen de embarazo, previo a realizar cirugía, va en contravía de la ciencia médica como tal, donde no solo la literatura científica indica que no es perentorio en una mujer con las condiciones de la paciente, sino que también, al momento de responder el Derecho de Petición, la clínica panamericana indica que este examen no es de prescripción común.

2. OBLIGACIONES DE MEDIO

Las obligaciones de medio, son aquellas en las que no se promete un resultado determinado, sino que se compromete quien las adquiere, a poner a disposición del acreedor de estas obligaciones, toda su capacidad, recursos, conocimiento, entre otras para lograr satisfacer lo que se le encomienda.

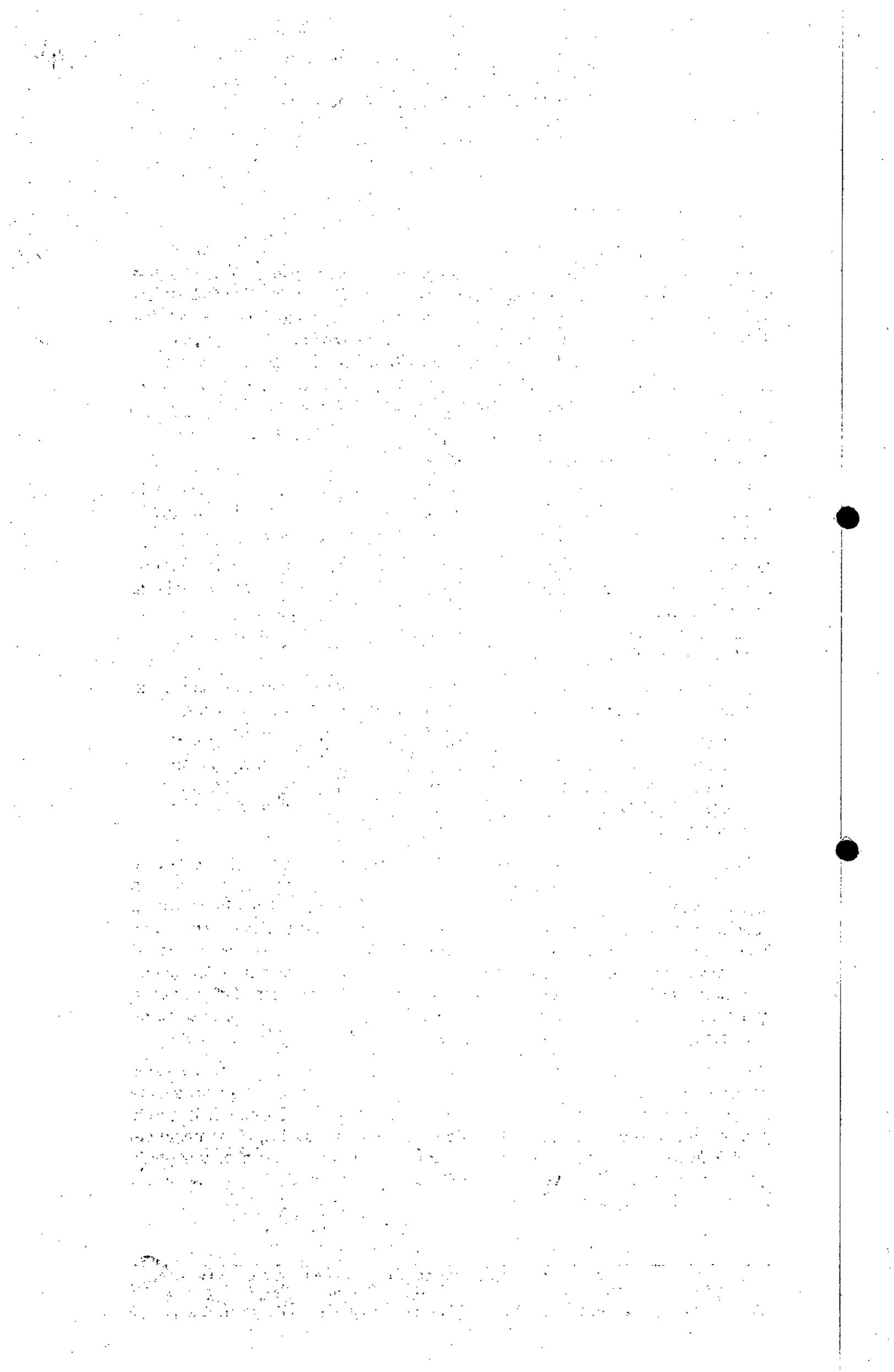
En el caso de la medicina, decantado se encuentra que las obligaciones que suscriben los galenos son de medio y no de resultado, consistentes estas en una atención adecuada, con disposición de los recursos, tales como, conocimiento, personal y tecnología a su alcance, con el fin de llevar a feliz término la consulta que se encomienda.

Para el caso que nos ocupa, se itera, se trató de una consulta pre anestésica, la paciente concurre a la cita con los paraclínicos practicados, se evalúan, se pone a disposición de la paciente el conocimiento científico de quien la atiende, esto es, mi representado, el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, representado este, en la evaluación de los exámenes médicos, la valoración física, el interrogatorio con el fin de conocer situaciones que pudieren interferir en la aptitud para ser intervenida quirúrgicamente, cuyo análisis indico que se encontraba en condiciones de ser operada, tal como se realizó, sin que en medio de la cirugía o posterior a ella, se evidenciara complicaciones derivadas de una indebida valoración por parte de anestesia.

Es así como se evidencia entonces, la debida actuación de quien hoy se demanda, cumpliendo a cabalidad las obligaciones de medio propias de su oficio, así mismo lo prescribe la norma en el artículo 104 de la ley 1438 de 2014, así:

"Artículo 104. Autorregulación profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)



3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal, hace parte de la recomposición de los elementos de la responsabilidad, donde a su vez se encuentran, el hecho culposo y el daño, en este caso debe decirse que aunque dentro del plenario brilla por su ausencia prueba de alguno de estos tres elementos, es menester referirse al nexo de causalidad precisamente, así:

Se tiene entonces una paciente con deseo de realizarse una lipoabdominoplastia, cirugía compuesta, es decir, se debe realizar, abdominoplastia y lipoescultura; la precitada señora, para la época tenía 33 años con un antecedente de liposucción, lo que trae implícito el conocimiento de que se tratan este tipo de cirugías y las consecuencias de no cuidarse o quedar en embarazo.

Adicional a lo anterior, es una mujer, con un hijo menor de 10 años, antecedente de dos abortos, sin pareja, y con pleno conocimiento del tipo de cirugía que quería realizarse.

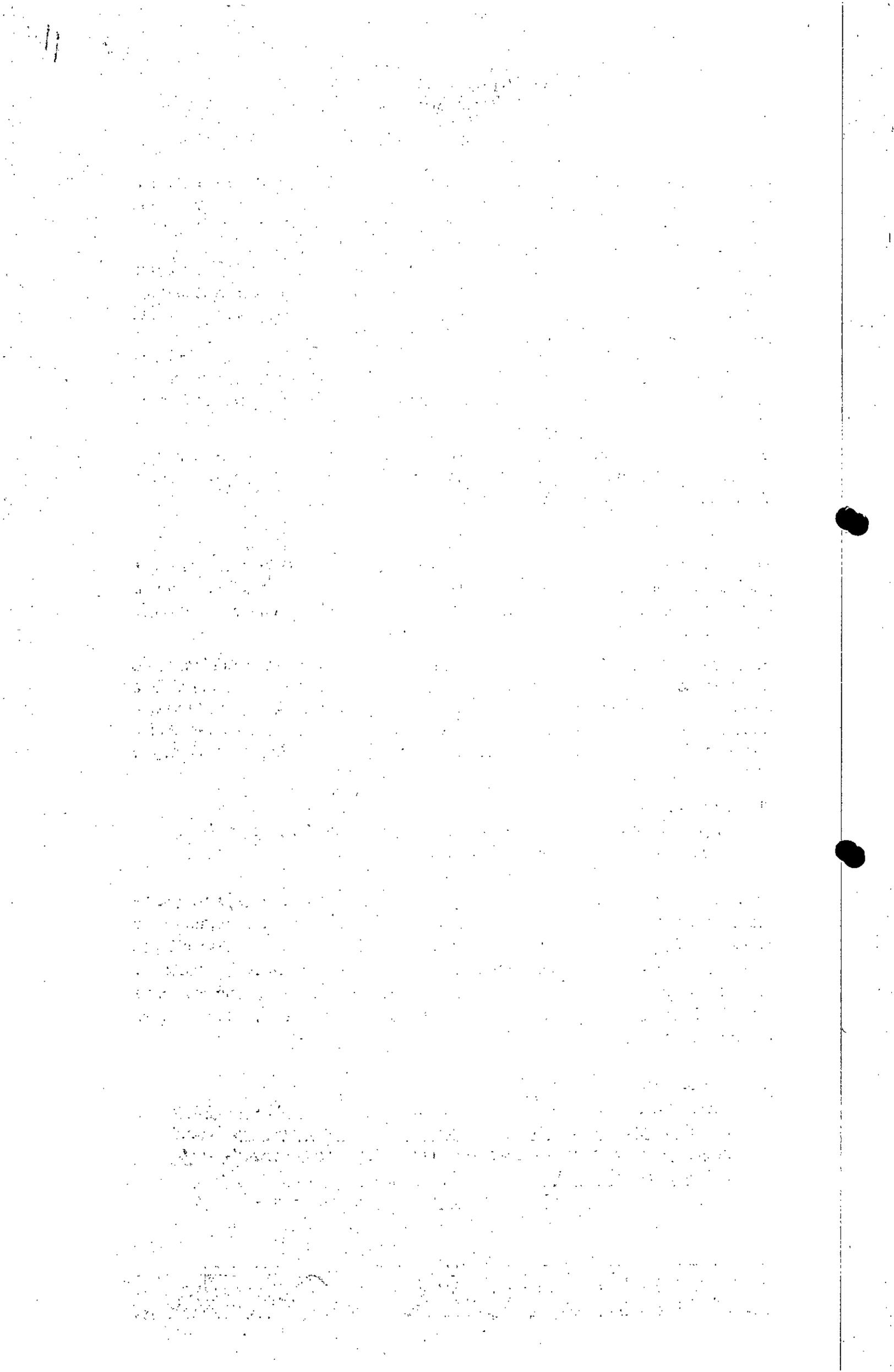
Ahora bien, después de dar descripción al tipo de paciente frente a la cual nos encontramos, es menester indicar que no existe un nexo de causalidad, entre la valoración pre anestésica y la cirugía y el presunto daño que aducen los demandantes, materializado este en la imposibilidad de procreación del menor objeto de aborto posterior a la cirugía.

Frente a lo anterior es menester indicar, en primer lugar que, la paciente si bien se encontraba en una edad fértil, al indicársele en el consentimiento informado:

"esta cirugía no es el tratamiento para la reducción de peso, es solo el complemento para que cuando haya logrado tener un peso adecuado pueda extraerse el resto de grasa y el excedente de piel que queda después de periodo de aumento de peso y embarazo"(negritas y subrayas propias)

Al hablarse del procedimiento como realizable posterior a un embarazo, no era esto precisamente lo que la paciente anhelara en su momento, luego, en caso de que efectivamente fuera su deseo ser madre nuevamente, se debe decir, que la abdominoplastia aunque si bien es una cirugía invasiva, esta no tiene contacto con los órganos reproductores, a saber, el útero, simplemente no es compatible con el embarazo, no solo por los evidentes riesgos que esto implica, sino también por que esta cirugía es indicada para etapa posterior por el aumento indiscriminado de peso que sufren las pacientes en este estado, por lo que en caso de haber estado en embarazo, la cirugía no tuvo relación con el aborto presentado 20 días después.

Con relación a los medicamentos utilizados para el suministro de anestesia, estos no comportan un componente que genere abortos en la paciente a los cuales debe ser suministrados, por tal motivo no pudo haber sido esta la razón por la que la paciente en caso de haberse encontrado en estado de gravidez, al momento del suministro de estos medicamentos, estos no generan reacciones abortivas por lo que no se tiene relación entre el suministro de anestesia y el aborto presentado por la paciente 20 días después.



Finalmente, lo que si tiene conexión es el antecedente de la paciente, de ser una mujer abortiva, pues no era la primera vez que esto le ocurría, ya con esta sería la tercera vez, lo que indica que esta acción de su cuerpo es recurrente, pues de haber sido consecuencia de los medicamentos o el procedimiento mismo, se hubiese presentado en el quirófano o en el momento inmediatamente después, no 20 días posteriores a la realización de la cirugía, aun cuando el medicamento suministrado, se aloja en el cuerpo por horas, por lo que para el 22 de febrero de 2018, la paciente ya no tenía esta sustancia en su cuerpo, ergo, la orden de realización de prueba de embarazo, la cual se itera no era necesaria e indicada para la paciente, no hubiese cambiado el futuro del menor, en caso que para el momento de la cirugía hubiese reportado como positiva, por los antecedentes abortivos y demás argumentos aquí expuestos.

Es por las razones esgrimidas, que no existe relación causal, entre el hecho, consistente este, en la valoración pre anestésica y cirugía y el daño que la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS alega.

4. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

En principio es prudente definir que es el daño, pues en el presente caso es pertinente valorar hasta qué punto se puede tomar como cierto lo afirmado por la demandante de su deseo de procrear por la ausencia de coherencia y congruencia con relación al procedimiento que quería realizarse.

En este sentido, la palabra daño, tiene un significado desde la órbita jurídica, como ese menoscabo o perjuicio sufrido, que para tener la connotación de indemnizable debe complementarse con unos factores indispensables a saber, certeza, necesidad, que sea personal y finalmente que sea antijurídico, así las cosas, para que el presunto daño alegado tenga el carácter indemnizatorio perseguido, se debe considerar que este:

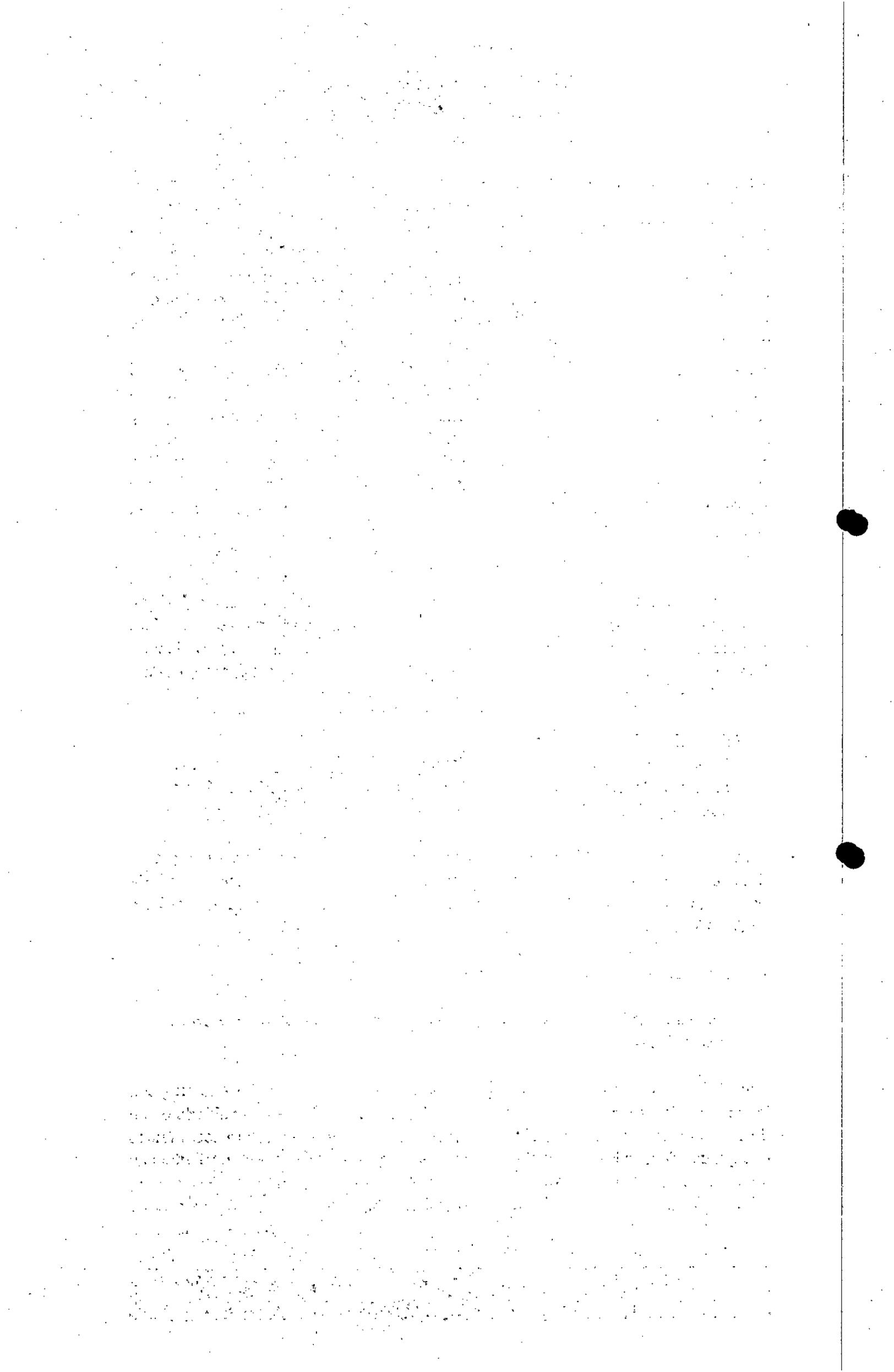
1. SEA CIERTO:

"Aparece con evidencia que la acción lesiva ha producido o producirá una disminución patrimonial en la víctima"

Examinando esta característica, no se evidencia entonces que el perjuicio que se alega presuntamente haber padecido la demandante, haya generado una consecuencia patrimonial evidente, sin embargo, que en gracia de discusión se acepte el daño moral aducido, y que este tenga unas características intrínsecas al ser humano, sin una manifestación física evidente, no hay en el plenario prueba de que efectivamente la situación por la cual paso la demandante haya generado en ella un daño cierto.

2. QUE SEA NECESARIO:

"Este requisito puede ser visto desde dos ópticas, la primera desde la relación causal entre el daño y el comportamiento del agente, lo cual resulta propio analizar en el punto de la imputación; y la segunda, de la relación causal entre el daño y el perjuicio, esto es entre la acción exterior y las consecuencias de dicha alteración en el patrimonio."



A partir de lo anterior, al traerlo al escenario que se encuentra en controversia, no existe una relación causal, tal como se indicó en la excepción antes desarrollada, no existe posibilidad científico medica alguna, que lleve a inferir que la causa del aborto que padeció la demandante haya sido consecuencia directa del procedimiento realizado, así como de la no prescripción de la prueba de embarazo que reprocha la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, pues al momento de la atención pre- anestésica, la citada señora, al interrogatorio realizado por el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, no muestra señales clínicas, que lleven a considerar una mínima sospecha de un estado de gravidez, sumado esto a que si bien se encontraba en una edad fértil, manifestó no tener pareja en el momento, tal como consta en el historial clínico que reposa en el expediente, sumado a esto y considerándose de gran importancia, la paciente para el 03 de febrero de 2018, se encontraba aun dentro del ciclo menstrual regular y no indico en ningún momento que padeciera de irregularidades en su periodo, situación que solo por manifestación de ella podría conocer el profesional que para ese entonces la atendía.

Aunado a lo anterior, es pertinente reiterar que los medicamentos utilizados en el procedimiento no comportan unos efectos adversos abortivos y que al momento de realizar abdominoplastia, esta se centra en el área abdominal y no irrumpe ni afecta otras ares del cuerpo y que en caso de haber sido así, en ese momento se hubiera materializado una complicación y se registra un procedimiento sin complicaciones. Corolario, se colige que no hay relación entre el comportamiento del agente, en este caso mi prohijado y el daño que alega la demandante.

3. QUE SEA PERSONAL:

"Sólo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido". El damnificado, no necesariamente es solo quien es afectado de forma concreta, sino también aquel cuyo interés se ve perjudicado".

Para que esta característica exista, en primer término deben probarse las que se citan con anterioridad, en donde a través de lo aquí establecido, queda completamente desvirtuado un nexo causal, un obrar indebido, una culpa médica y un daño indemnizable.

4. QUE SEA ANTIJURIDICO:

"El daño antijurídico es aquel que la persona afectada no está en la obligación de soportar."

Esta última característica, tiene lugar cuando el actuar se hubiese hecho con inobservancia de los protocolos, con impericia, imprudencia, falta de cuidado o con dolo, situación que como ya ha quedado desvirtuada a partir de los medios exceptivos desarrollados concluyendo de ellos que al no ser una paciente con factores descritos en la literatura científica para prescribir examen de emabarazo, este no era perentorio, si bien el procedimiento no es compatible con estado de gravidez por las mismas características físicas de ambas situaciones, este no fue el causante del aborto, sino que hay factores endógenos de la paciente que la

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated techniques. The goal is to ensure that the information gathered is both reliable and comprehensive.

The third part of the report details the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period studied. This suggests that the current strategies being implemented are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future work. It suggests that further research should be conducted to explore new areas of interest and to refine the existing processes.



Paula Andrea Acevedo Salazar

Abogada
Especialista en responsabilidad Civil y del Estado

120

conllevar a presentar abortos, dicho esto, a partir del antecedente registrado de 2 abortos previos sin que esto sea consecuencia de la utilización de medicamentos anestésicos, es por esta razón que el actuar de mi prohijado estuvo siempre revestido de cuidado, pericia y diligencia, realizo en debida forma su consulta pre anestésica, previendo situaciones que previa información de la paciente se pudieran presentar, por lo tanto no se puede considerar como antijurídico, sino más bien con una característica de imprevisibilidad.

5. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

En primer término, la prosperidad de la excepción invocada, tiene lugar basándose en la premisa que considera que las acciones de responsabilidad no deben considerarse como una fuente de enriquecimiento, toda vez que dentro del petitum referente a los perjuicios, se evidencia que la parte demandante, hace una tasación desmedida en proporción a lo ocurrido, teniéndose en cuenta a su vez, que no existe prueba fehaciente de la presencia del daño que alega.

Si bien es cierto los perjuicios extra patrimoniales, se basan en el cambio en las condiciones de existencia de las víctimas directas o indirectas, no es menos cierto que este daño se gradúa dependiendo de la afectación sufrida y lo que logre comprobarse partiendo de la imputación del daño, que no es posible materializar en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto y mi representado, desplegó una atención en el paciente, no es menos cierto que esta no fue la causante del presunto daño que hoy es alegado por la parte activa de la demanda, considerándose que la tasación de los perjuicios que consagran las peticiones incoadas son realizados de manera irrisoria, inconsciente e infundada.

6. GENERICA

Solicito comedidamente, se sirva reconocer todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren formulado y que se logren probar en el desarrollo del proceso.

PETICION ESPECIAL

Comedidamente solicito Señor Juez, se sirva dar aplicabilidad a lo contenido en el numeral 1.1 del artículo 6° del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, condenando a la parte demandante, al pago por concepto de agencias en derecho, al 20% de las pretensiones negadas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho, abstenerse de recibir los testimonios solicitados, toda

vez que no cumplen a cabalidad con los requerimientos consagrados en el precitado artículo, que reza:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."
(Negrillas y subrayas propias)

A partir de lo anterior, dentro de la solicitud de prueba testimonial se manifiesta que los testigos rendirán sobre los hechos de la demanda, sin embargo no se determinan de forma concreta sobre qué hechos va a versar su testimonio, no siendo procedente acoger dicha solicitud probatoria.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo la facultad de interrogar a cada una de las partes que componen el presente proceso, en la oportunidad procesal pertinente, que se fije por el despacho, de forma verbal o en sobre cerrado que se allegue oportunamente al Juzgado.

2. DECLARACION DE PARTE

De conformidad con el artículo 191 párrafo final del Código General del Proceso, solicito comedidamente se cite a mi representado para absolver declaración de parte, en la hora y fecha que disponga el despacho para el efecto.

3. DECLARACION DE CO PARTE

Me reservo la facultad de interrogar a los demás codemandados dentro del presente litigio, a saber:

Dr. Daniel Hincapié

Dr. Andres Suarez Perez

4. DOCUMENTALES

- a) Literatura científica
- b) Hoja de Vida Dr. David Alonso Yepes Tejada

5. TESTIMONIALES

Solicito comedidamente sean citados los siguientes profesionales de la salud para rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y excepciones propuestas, así:

- 1. **MARTHA LUCIA GOMEZ**, profesional en enfermería, quien se ubica en la carrera 48 No. 32 B sur 30, Envigado, Antioquia, para que declare acerca de

Paula Andrea Acevedo Salazar

Abogada
Especialista en responsabilidad Civil y del Estado

122

las atenciones del 3 y 4 de febrero del año 2018, enmarcadas en los hechos uno y dos de la demanda, que guardan relación con cada una de las excepciones propuestas.

6. PRUEBA PERICIAL

Obrando de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito enunciar que pese a las gestiones correspondientes, aún no se ha logrado obtener los Dictámenes Periciales, correspondientes a las especialidades de Anestesiología y ginecobstetricia, que acompañara la presente contestación de demanda en calidad de prueba, razón por la cual comedidamente señor Juez, solicito, se me otorgue un plazo prudencial, con el fin de obtener el profesional requerido para rendir dictámen pericial pretendido y aportarlo al presente proceso.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en:

La Carrera 43^a No. 1 sur – 100, Edificio Torre Sudameris, Piso 18 – Medellín, Antioquia.

Mi representado, el Doctor David Alonso Yepes Tejada, en:

La Carrera 43^a No. 1 sur – 100, Edificio Torre Sudameris, Piso 18 – Medellín, Antioquia.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

C.c. 1053.803.877 de Manizales

T.p. 240.655 del C.S.J.



Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

OJML 8AGO'19 9:33

9 Ago

**Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín
E. S. D.**

REFERENCIA: Contestación Demanda
DEMANDANTE: YURLEIBYS CORREA BARRIOS.
**DEMANDADA: CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA
S.A.S. Y OTROS.**
RADICADO: 2018-0566

JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ, mayor de edad con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.781.912, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 210.125 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente apoderado por **DANIEL HINCAPIE AVENDAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.791.469, según Poder que se allegó al Despacho Judicial en el momento de la Notificación, dentro del término legal me permito dar contestación a la Demanda de la Referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la señora **YURLEIBYS CORREA BARRIOS**, se le realizó una cirugía en la **CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S.**, y en los cuales se le hicieron firmar los respectivos consentimientos informados, los cuales describen los procedimientos a realizar y los riesgos.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que se le haya realizado el procedimiento de abdominoplastia y lipoescultura en la Clínica Nova. Por la información aportada con la contestación de la demanda por parte del doctor Andrés Suarez Pérez se evidencia que le fueron enviados a la señora **YURLEIBYS CORREA BARRIOS** "los exámenes requeridos, los cuales mostraron unos resultados normales, y que, junto con el interrogatorio realizado a la paciente, se encontró por el especialista que era apta para ser intervenida quirúrgicamente".

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mi poderdante las manifestaciones realizadas por la parte demandante, en tal sentido deberá probarse las manifestaciones hechas. Ya que el reporte dado por la paciente el día de la cirugía indica que la fecha de la última

- 9 AGO 2019

Aicardo

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

menstruación esta en los tiempos y no hay atrasos y además indica que planifica con ACO (Anticonceptivos Orales) por lo tanto no hay embarazo o sospecha de este. Por ese motivo no se ordena prueba de embarazo ya que esta se solicita: según las guías protocolarias de la sociedad de anesthesiólogos del mundo cuando hay embarazos o sospecha de este.

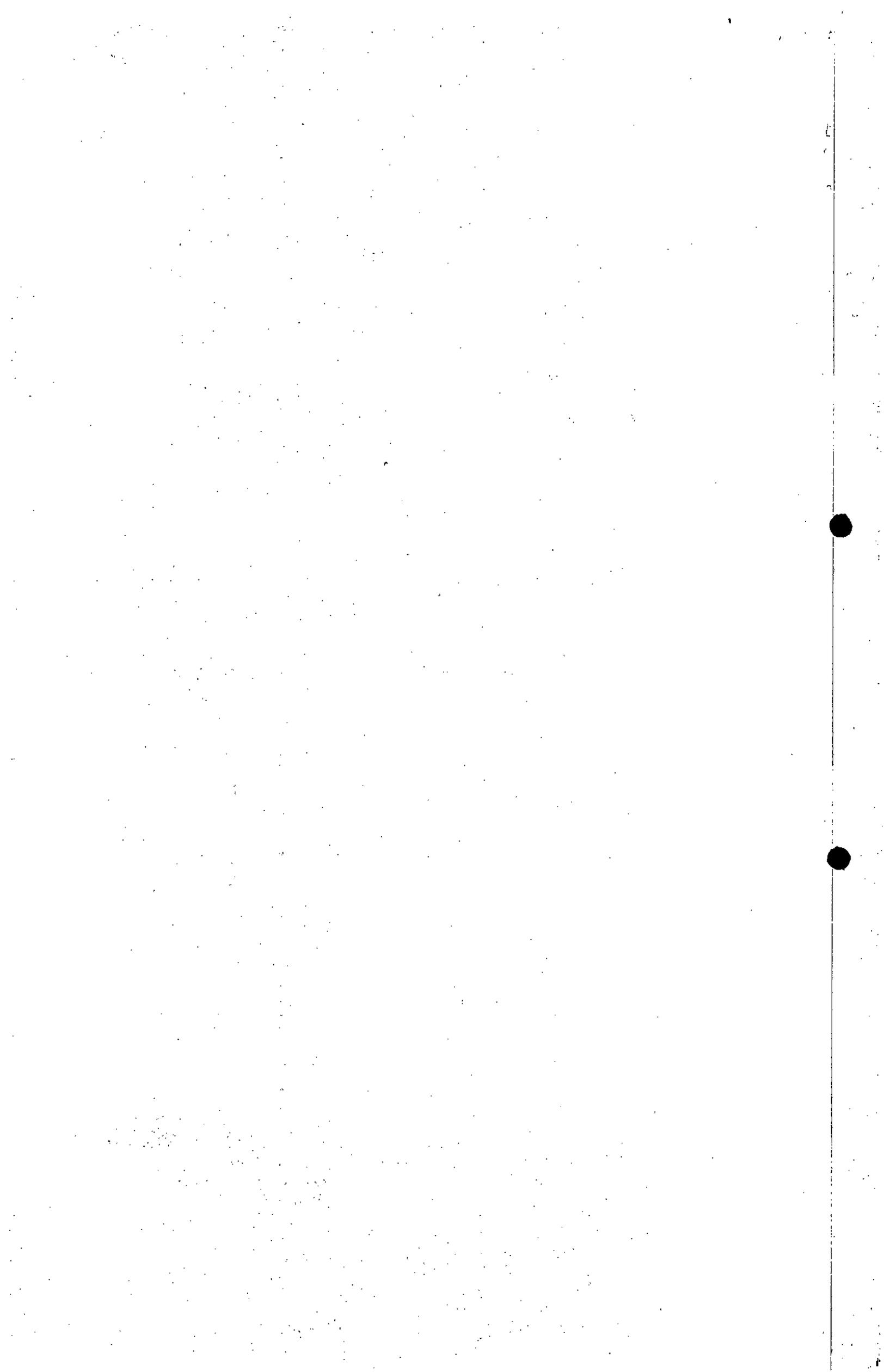
AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA a mi mandante las afirmaciones realizadas por la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS. Ya que las manifestaciones realizadas por la demandante al momento del procedimiento quirúrgico en la ciudad de Medellín y en los documentos firmados en la Clínica Nova no se evidenciaba el embarazo mencionado y los exámenes de sangre mostraban estado normal y el profesional en la salud doctor Yepes tejada le pregunta a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS manifiesta que su última fecha de periodo fue el 03 de enero de 2018 y que no tenía pareja, información clínica que da indicación de que la paciente se encuentra en plenas condiciones sin embarazos aparentes. Como también el doctor Daniel Hincapié A revisa la información suministrada a la enfermera antes del procedimiento e informa que el método de planificación utilizado por ella es anticonceptivo oral que en este sentido descartaría cualesquiera negligencias en el actuar médico y anesthesiólogo de mi defendido.

Adicionalmente es falso que el acto anestésico produzca aborto ya que los medicamentos utilizados el día del procedimiento no son abortivos. Y esto se demuestra en los múltiples procedimientos quirúrgicos que se someten las mujeres en embarazo sin producir abortos.

Por último, la paciente no tiene ninguna credibilidad ya que el día de la consulta pre anestésica refiere que no planifica con ningún método y el día del procedimiento indica que toma anticonceptivos orales.

Esto quiere decir que no da información veraz o confiables omitiendo información fundamental en la historia clínica y esto viola el fundamento principal de la relación médico paciente

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representado, ya que es una respuesta dada por la clínica panamericana a una petición realizada por la parte demandante y no se menciona en la totalidad la respuesta dada por la misma. La cual deberá probarse dentro del proceso. Y lo volvemos a reiterar el acto anestésico que se le realizo a la demandante el día de la cirugía no es generador de aborto ya que los medicamentos utilizados el día del procedimiento no son abortivos. Y esto se demuestra en los múltiples procedimientos quirúrgicos que se someten las mujeres en embarazo sin producir abortos.



Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO lo afirmado en este hecho y tal como se mencionó en el hecho cuarto manifiesta que **su** última fecha de periodo fue el 03 de enero de 2018 y que no tenía pareja. Y la prueba de embarazo no es de carácter obligatorio para determinados procedimientos quirúrgicos y la demandante falta a verdad en la información veraz y confiables omitiendo información fundamental en la historia clínica y esto viola el fundamento principal de la relación médico paciente

En tal sentido NO ES CIERTO las manifestaciones realizadas en la presentación de la demanda en que se evidencie negligencia médica, ante esta afirmación deberá la parte demandante Probar lo afirmado.

EN CUANTO A LAS RELACIONES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

1: No Le Consta a mi representado, la conformación del núcleo familiar el cual debe probarse en el proceso.

2: No Le Consta a mi mandante los perjuicios materiales y morales que padeció la demandante, pues son manifestaciones que realiza la parte demandante y deberán ser debidamente probados.

3. No Le Consta a mi poderdante lo dicho por la demandante, y deberá probarse en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi mandante señor **DANIEL HINCAPIE AVENDAÑO** Se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas así:

PRIMERA: Se opone a que sea declarado civilmente responsable por negligencia médica y, en consecuencia, se opone igualmente a que sea condenada a pagar suma alguna por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes, con ocasión del presunto daño a la salud, máxime cuando el monto pedido no tiene sustento alguno.

SEGUNDA: Mi mandante se opone, porque al no existir las condenas anteriormente citadas, ya que mi representado cumplió diligentemente la labor encomendada en el procedimiento quirúrgico y no hubo ninguna falla o carencia, no es procedente la condena al pago de costas y agencias en Derecho.

Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

Consecuente con lo anterior, solicito al Señor Juez desestimar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

En consecuencia, con la solicitud de costas realizada, respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA:

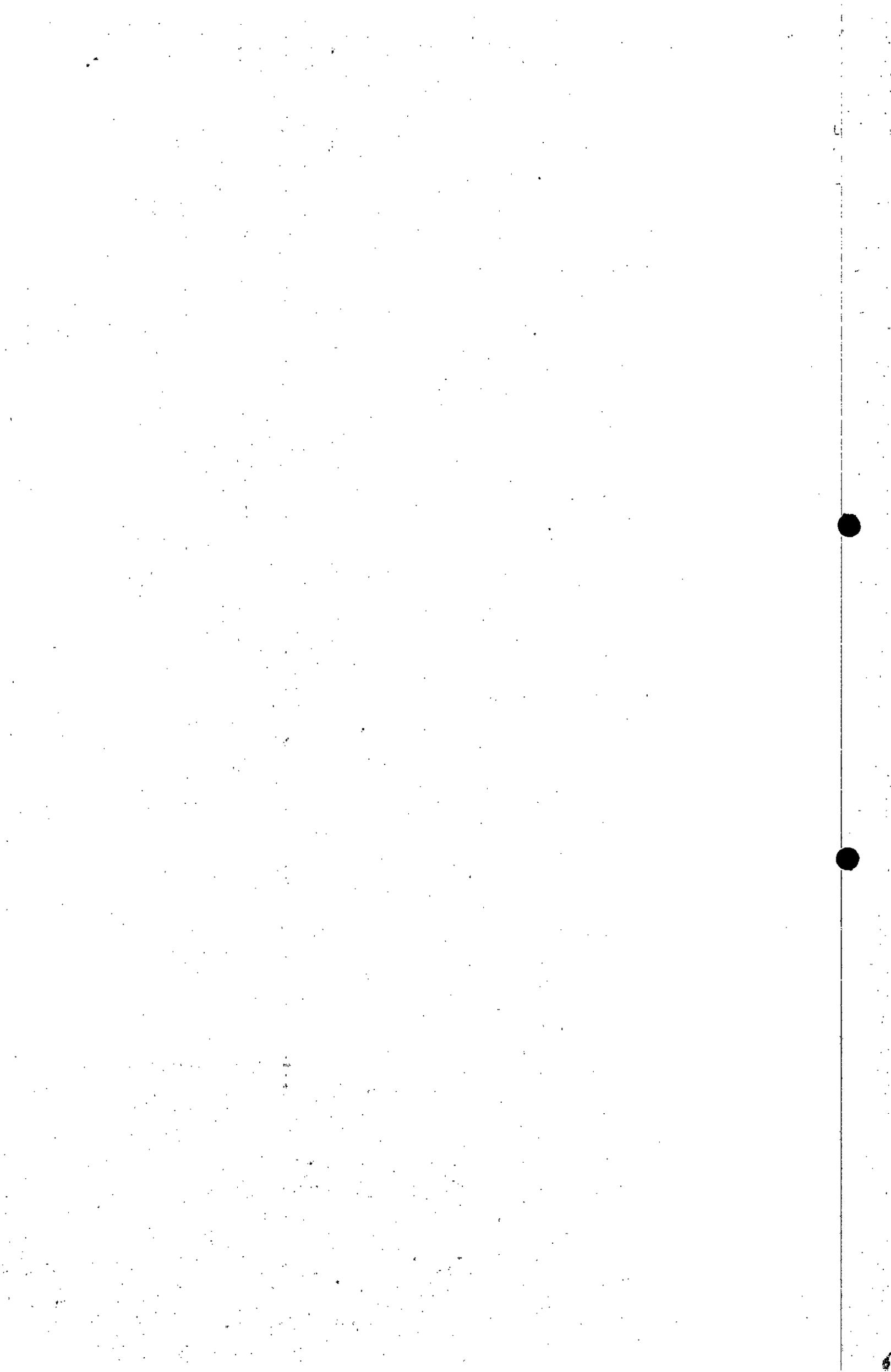
a) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O AUSENCIA DE CULPA:

El doctor **DANIEL HINCAPIE AVENDAÑO**, que atendió en el procedimiento realizado a la señora YURLEIBYS CORREA BARRIOS, actuó de conformidad a la lex artis ad hoc, no existiendo duda frente a su actuar adecuado, diligente, prudente e idóneo.

b) AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO ACTO DAÑOSO, Y EL DAÑO:

Como se ha mencionado en esta contestación de la demanda y de los demás profesionales en la salud, como también la clínica Nova es la señora YURLEIBYS, la que alega un daño, sustentándolo en la no realización de una prueba de embarazo, la cual contrario a lo por ella afirmado, no era obligatorio realizarla, máxime cuando los exámenes previos mostraron unos resultados normales y la paciente al ser encuestada no manifestó ningún síntoma que así lo hiciera inferir un embarazo a la vista.

No existe entonces una relación causal, ya que no hay posibilidad científico médica alguna, que lleve a inferir que la causa del aborto que padeció la demandante haya sido consecuencia directa del procedimiento realizado en la clínica Nova, es de ratificar nuevamente el interrogatorio realizado por el Dr. DAVID ALONSO YEPES TEJADA, no muestra señales clínicas que lleven a considerar una sospecha de un estado de gravidez, sumado a esto la paciente manifestó no tener pareja en el momento, tal como consta en el historial clínica.



Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

La actuación estuvo dentro de todos los parámetros de ética y profesionalidad que rige los entes de vigilancia y control.

El reporte dado por la paciente el día de la cirugía indica que la fecha de la última menstruación esta en los tiempos y no hay atrasos y además indica que planifica con ACO (Anticonceptivos Orales) por lo tanto no hay embarazo o sospecha de este. Por ese motivo no se ordena prueba de embarazo ya que esta se solicita: según las guías protocolarias de la sociedad de anestesiólogos del mundo cuando hay embarazos o sospecha de este.

Además, es falso que el acto anestésico produzca aborto ya que los medicamentos utilizados el día del procedimiento no son abortivos.

Y esto se demuestra en los múltiples procedimientos quirúrgicos que se someten las mujeres en embarazo sin producir abortos.

Por último, la paciente no tiene ninguna credibilidad ya que el día de la consulta pre anestésica refiere que no planifica con ningún método y el día del procedimiento indica que toma anticonceptivos orales.

Esto quiere decir que no da información veraz o confiables omitiendo información fundamental en la historia clínica y esto viola el fundamento principal de la relación médico paciente

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Despacho Judicial que cite a interrogatorio de parte a los demandantes, para que en la oportunidad que el Despacho considere prudente, absuelvan interrogatorio que formularé en esa diligencia.

Igualmente se solicita al despacho interrogatorio a los diferentes peritos que concurran al proceso con la finalidad de clarificar los hechos de la demanda y las contestaciones de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución 1995 de 1999 normas para el manejo de la Historia Clínica y la historia clínica elemento fundamental del acto médico anexamos con la demanda copia de los mencionados.

Juan Diego Jiménez G

ABOGADO.

NOTIFICACIONES:

- DEMANDANTES Y SU APODERADO: Las que presentó en su libelo.
- DANIEL HINCAPIE AVENDAÑO: la aportada en la presentación de la demanda Email: danielhin79@yahoo.com Teléfono 3008053875
- APODERADO: Calle 52 No 47-28 Medellín. celular 32085009360 las recibiremos en la Secretaría de su Despacho. Email: simonelgrande12@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

JUAN DIEGO JIEMENEZ GUTIERREZ
C.C. No. 71.781.912 de Medellín
T.P. No. 210.125 del C. S. de la J.

Jorgaelo

360

F: 25

Señor
Juez 16 Civil de Circuito
Medellín (Antioquia)
E.S.D.

DJMZY20AUG'19 4:36

3A

Ref. Proceso Verbal de Yurleibys Correa Barrios y otros, contra Norberto Andrés Suárez Pérez y otros
2018-0566

Pedro Joaquín Velandia Pérez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal correspondiente y en calidad de apoderado del doctor Norberto Andrés Suárez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 74'186.239 dentro del término legal correspondiente para contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Frente a los hechos

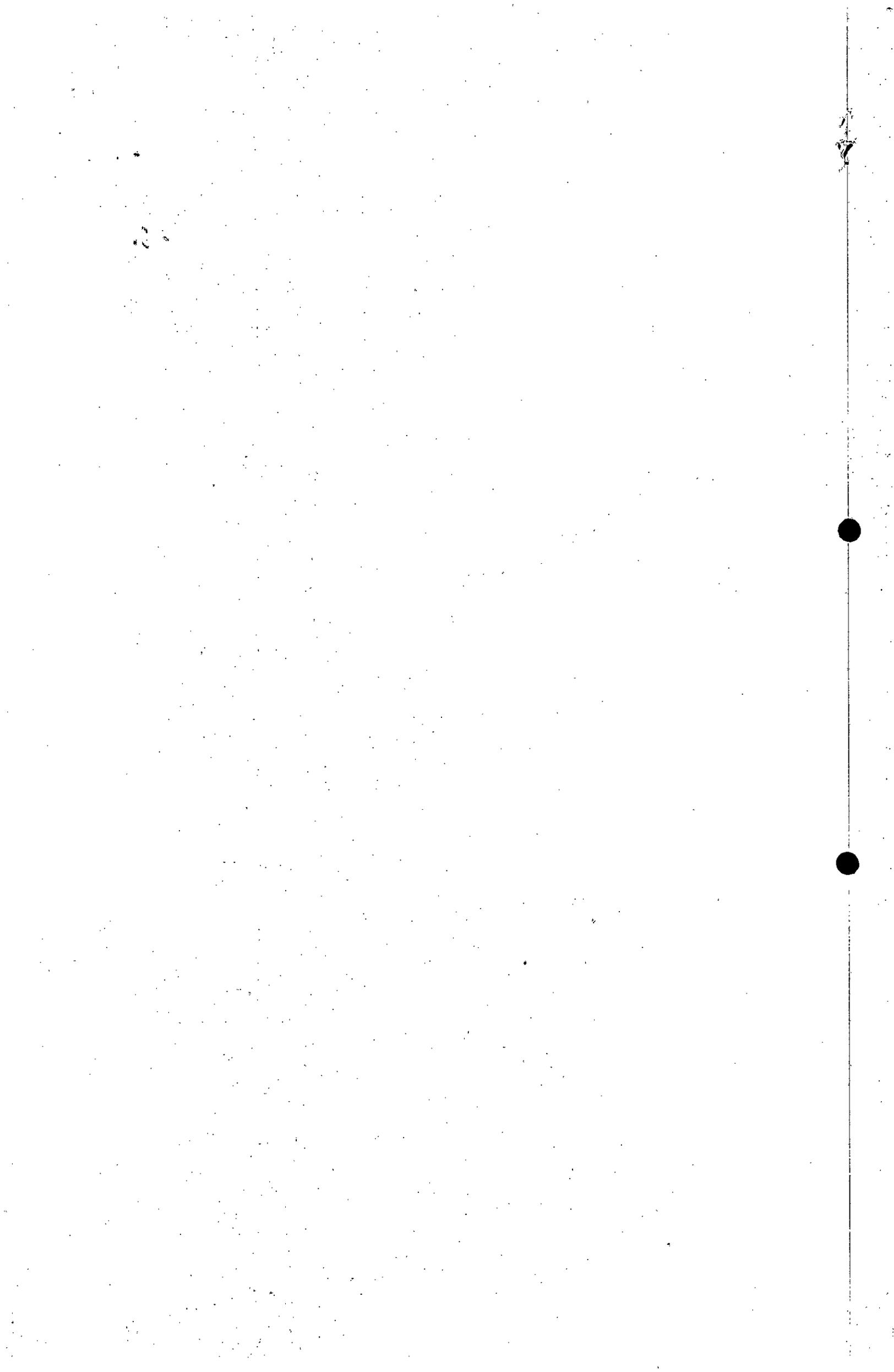
Al primero: Es cierto, entre las partes surgió un contrato de prestación de servicios médicos cuyo objeto era la realización de un procedimiento quirúrgico, el cual fue consentido por la demandante previo la obtención de la información pertinente entregada por el médico y la posterior firma del consentimiento informado.

Al segundo: Es cierto, como lo es que los exámenes que se ordenaron son los requeridos de acuerdo con el estado de salud de la paciente, exámenes que presentaban una condición normal de la paciente.

Al tercero: No me consta, sin embargo vale advertir que la señora le comentó el episodio de sangrado y el examen de embarazo al doctor Suárez Pérez el mismo 22 de febrero, el doctor le aclara que no hay problemas deben hacer unos exámenes y estar en constate vigilancia con ginecólogo para que el embarazo avance de manera adecuada, la paciente en esa conversación le manifiesta su intención de abortar por sugerencia de su esposo, a lo cual el doctor Suárez Pérez le manifestó que no contemplara esa posibilidad y que se pusiera a órdenes del ginecólogo. Claramente la ecografía la realiza por sugerencia de mi representado. ?

21 AGO 2019

Aicardo



Al cuarto: No me consta, sin embargo ese mismo día, el 23, la paciente se comunica con el doctor informado que le realizarían un legrado por la pérdida del feto, por otra parte desconocemos si al momento de la cirugía la paciente estaba embarazada pues no se obtuvo muestras del embrión ni tampoco fue llevado a patología.

Al quinto: No me consta. Desconozco el estado médico de la paciente al momento del legrado, lo cierto es que no existen muestras patológicas que evidencien tal situación.

Por otra parte rechazo de manera categórica lo afirmado en el segundo inciso de la narración, esto no es un hecho es una afirmación a priori en la demanda.

Al sexto. No es cierto, el examen de embarazo no es de ninguna manera una prueba obligatoria, por otra parte claramente el demandante falta a la verdad cuando afirma que la paciente no usaba ningún método de planificación, en la misma demanda a folio 19 reverso del escrito, se puede observar que en las notas de enfermería previa a la cirugía, en las condiciones del paciente se puede leer claramente "Planificación: Pastillas", situación que se corrobora con la hoja inicial de atención que realizara mi poderdante.

Por otro lado, no es un hecho las afirmaciones que realiza el profesional del derecho en los incisos subsiguientes de este hecho, estas son afirmaciones a priori, sin ningún tipo de fundamento jurídico, médico o fáctico.

B. A los hechos relacionados con los perjuicios

Al primero: No me consta me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al segundo: No es cierto. No es un hecho, son afirmaciones infundadas y que en últimas hacen parte del debate probatorio.

Al tercero: No me consta, es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso.

Frente a las pretensiones

Dese ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y me dispongo a atacarlas conforme se presentaron:

Frente a la primera: Dentro del acervo probatorio no existe prueba ni existirá, que relacione el actuar de mi representado con la pérdida sufrida por la hoy demandante, la actuación de mi representado y en general de todos los codemandados estuvo acorde con ciencia médica y el contrato fue cumplido en debida forma, no existió ninguna acción u omisión que pueda poner en tela de juicio la responsabilidad y el profesionalismo de mi representado.

No existe, ni podrá probarse de manera fehaciente dentro del proceso la existencia de un perjuicio moral generado por las actuaciones de mi representado, las pruebas hasta ahora aportadas no dan cuenta de tal hecho, por resulta infundada esta pretensión, por lo cual desde ya solicito al Señor juez desestimarla.

Ahora, en gracia de discusión y sin reconocer la existencia de perjuicio alguno, Su Señoría es necesario advertir que la demandante se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado para tasar sus perjuicios morales, si se sigue este parámetro jurisprudencial la demandante debe tener en cuenta que ya en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha desestimado la división entre los perjuicios que denominó de manera acertada "Perjuicios del Daño a la Salud"¹, que abarca las múltiples denominaciones de este perjuicio y las centra en una sola que quiso nombrar de esa manera.

Por lo anterior resulta clara la estructuración errada de la demanda y la improcedencia de la solicitud de los perjuicios morales por parte de la demandante, lo cual evidentemente puede llevar a una indebida acumulación de pretensiones, por incluir en un apartado distinto los daños en la vida de relación,

Respecto de la segunda:

Me opongo y en su lugar solicito condenar en costas y agencias en derecho a la demandada para lo cual solicito desde ya y atendiendo a la mala fe de la demandante y su apoderada se de una condena en costas ejemplarizante.

¹ Consejo de Estado, Rad 31170, Sala de lo Contencioso Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 28 de agosto de 2014.

Excepciones de mérito

1. Excepción de Contrato Cumplido

Como se puede observar Su Señoría, el contrato de prestación de servicios médicos, se ejecutó en debida forma y a la paciente se le prestó el servicio que requería, es claro que desde el comienzo de la complicación el médico estuvo al lado de la paciente independiente que la situación que se presentaba era una situación ajena totalmente al procedimiento quirúrgico que le fuese practicado por parte del doctor Norberto Andrés Suárez.

No es cierto de ninguna manera que el procedimiento haya sido el causante de la perdida que tuvo la paciente, por cuanto aunque es un procedimiento quirúrgico complejo, ni los medicamentos utilizados ni el procedimiento en sí constituyen un riesgo para una mujer en estado de embarazo, quien con los cuidados necesarios puede llevar a buen término su gestación, situación que se demostrará con el acervo probatorio que se aporte eventualmente.

Como puede observar Su Señoría, a la paciente se le brindó la atención requerida, por lo cual se advierte que el contrato se cumplió en su totalidad, bajo los parámetros médicos dispuestos por esta ciencia y dentro de lo que ordena la lexartis, lo cual nos lleva a advertir que no existe responsabilidad de parte de mi prohijado.

Por lo anterior se debe advertir que al cumplirse con el contrato no existe razón para declarar el incumplimiento contractual que no hubo y menos la responsabilidad y el pago de perjuicios que lo anterior genera.

2. Ausencia de Culpa

Para que exista responsabilidad, desde el planteamiento que expone en su demanda el demandante, es decir como falla en el servicio, es necesario que concurren tres (3) elementos esenciales: Hecho culposo (o falla en el servicio) imputable al demandado, daño y nexo causal; en esta excepción se analizará la ausencia del primer elemento - Hecho Culposo, como pasa a exponerse:

La culpa puede presentarse por impericia, negligencia, imprudencia o violación de reglamentos y en el caso que nos ocupa no se presentó ninguna de estas formas de culpa.

En primer lugar debe considerarse que quien practicó los procedimientos quirúrgicos, es un cirujano plástico que luego de cumplir el pensum de la especialización y realizar la residencia respectiva, lleva ocho (8) años realizando en forma permanente cirugías como las practicadas a la paciente, es miembro de Asociaciones Nacionales e Internacionales de Cirugía Plástica, existe por tanto la formación académica para la labor desempeñada y práctica de varios años, que permiten afirmar la experiencia del demandado, por lo cual descartamos la impericia.

El actuar del médico fue diligente, cuidadoso y ceñido al protocolo médico, el médico Suárez Pérez, estuvo siempre al tanto de la paciente, incluso cuando ella advirtió de su estado de embarazo y le manifestó su deseo de abortar, a lo cual él le respondió que con los cuidados necesarios podría sacar adelante la gestación, por otro lado, como bien lo advierten las pruebas aportados por el demandado, "la prueba de embarazo no es un examen que se solicite de rutina previo a un procedimiento quirúrgico" y solo es requerido en el evento de que exista alguna posibilidad de embarazo en la paciente, lo cual en este caso no era necesario por las mismas afirmaciones de la paciente que se registran en la historia clínica, lo cual nos permite advertir que no hubo imprudencia por parte del facultativo.

Por otra parte el médico le explicó en qué consistía el procedimiento que ella quería practicarse, le explicó los riesgos de los procedimientos y dejó consagrada la información suministrada en consentimiento escrito, le ordenó los exámenes necesarios de acuerdo con la condición de salud que manifestó y que medicamente presentaba. Llegado el día de la cirugía el médico aplicando la técnica quirúrgica adecuada llevó a cabo el procedimiento en forma correcta, en un adecuado establecimiento hospitalario y acompañado del equipo médico necesario, cumpliendo su obligación legal dejó consignado en la historia clínica todos los procedimientos realizados y la descripción operatoria, así como el seguimiento del post operatorio que realizó luego de la cirugía y como la paciente tuvo una buena evolución y sus signos y síntomas eran normales, se le dio de alta a la paciente. Posterior a la cirugía estuvo atento al momento en el que la

paciente le informó que al parecer se encontraba embarazada y dentro de las posibilidades del día las indicaciones médicas a seguir, principalmente la necesidad de acudir de manera inmediata a un ginecólogo. Podemos advertir que el doctor no fue tampoco negligente.

Tampoco se advierte la violación de reglamento, protocolo o disposición alguna.

Conclusión, en el proceso no existe prueba de la existencia de culpa en el actuar del doctor Norberto Suárez Pérez, lo que lleva a desestimar las pretensiones de la demanda.

3. Ausencia de nexo causal

Siguiendo con los elementos de la responsabilidad desde el ámbito expuesto por el demandante, vemos la necesidad de analizar el nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por mi representado y el presunto daño que le fue generado a la paciente.

No se encuentra demostrado, ni se podrá demostrar advierto desde ya, que la cirugía, practicada dentro de los parámetros médicos y fácticos adecuados, fue la que generó el aborto en la paciente, varias razones no llevan a ello, pero la principal es que medicamente el proceso de gestación en mujeres con cirugías estéticas recientes, es normal y llega a buen término, solo requieren una mejor vigilancia que pueda prevenir cualquier imprevisto, pero, reitero, en general son normales.

Lo anterior y en los términos expuestos en la demanda nos lleva a mirar otras causas que generaron el aborto, la cual muy probablemente pueda ser otras situaciones médicas de la paciente, situación que debe partir del hecho que la paciente manifestó haber tenido tres gestaciones y dos abortos previo a la cirugía estética, lo cual solo puede ser aclarado por un ginecobstetra.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe nexo de causalidad entre la cirugía y el aborto, dejando otro elemento de responsabilidad de lado y concluyendo la inexistencia de la misma.

4. Inexistencia de perjuicios y mala fe de los demandantes

Como se puede observar en la demanda la señora demandante no ha soportado en debida forma sus dichos. Claramente la paciente quiere aprovecharse de una complicación, estrictamente médica, en su embarazo para obtener una presunta indemnización, ayudándose además de situaciones personales que no son ciertas y que no se prueban en el plenario.

Su Señoría se evidencia la inexistencia de perjuicios y lo que es más grave la mala fe de la demandante, por cuanto dentro del proceso quieren presentar situaciones de calamidad, asociadas a una cirugía estética previa pero que en realidad no se soportan clínicamente..

Por lo anterior Su Señoría, solicito respetuosamente se declare la no prosperidad de las pretensiones de la demandante y se requiera a mi contraparte para que sea consecuente en su demanda con la realidad que se presenta.

5. Excepción Genérica

Solicito al señor Juez que en el evento de encontrar probada alguna excepción que no hubiese sido tomada en cuenta por parte del suscrito, pero que evidencie la ausencia de responsabilidad contractual y/o extracontractual de parte de mi representado, la misma sea declarada.

Con el fin de soportar mis excepciones me permito solicitar al despacho decretar, practicar y tener en cuenta dentro del proceso las siguientes

Pruebas

- **Documentales**
 - Hoja de vida del doctor Norberto Andrés Suárez Pérez, lo anterior para demostrar la idoneidad del médico.
 - Historia Clínica inicial de la señora Yurleibys Correa Barrios, identificada con cédula de ciudadanía 43'148.420, lo anterior con el fin de soportar las condiciones iniciales de la paciente y sus manifestaciones al médico
 - Anexo copias de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp entre la demandante y mi representado, en la cual la señora informa su estado de

embarazo y el desarrollo de la situación durante los días 22 y 23 de febrero de 2019.

- **Testimoniales técnicos**

[Solicito se llame a declarar en calidad de testigo técnico a la señora Martha Lucía Gómez, jefe de enfermería de la Clínica Plástica y Estética NOVA, para que declare sobre lo que le conste de las condiciones de la paciente para el día 3 de febrero de 2018, la señora Gómez podrá ser ubicada a través de mi codemandado la Clínica Plástica Estética NOVA.

- **Interrogatorio de parte**

Solicito al señor Juez, citar a la señora Yorleibys Correa Barrios, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte el cual allegaré de manera oportuna o en su defecto lo realizaré en el despacho.

- **Interrogatorio de codemandados**

Solicito al despacho, me sea permitido interrogar a los doctores Daniel Alonso Yepes Tejada y Daniel Hincapié, codemandados en el momento procesal pertinente.

- **Declaración de parte**

Solicito al despacho me sea permitido interrogar a mi poderdante en el momento procesal pertinente.

- **Peritaje**

Solicito, Su Señoría atendiendo a que el término de contestación de la demanda no es suficiente para presentar el dictamen, se de aplicación al artículo 227 del Código General de Proceso y se me permita en la oportunidad que indique el despacho aportar la prueba pericial.

Lo anterior con el fin de que sea un experto en el área de la Cirugía Plástica quien determine la existencia o no de las consecuencias que dice la señora Berrio padecer y si las mimas son producto de las cirugías practicadas por mi poderdante.

De igual manera será un experto en ginecobstetricia quien absuelva las correspondientes inquietudes que puedan surgir en razón a la situación presentada con la paciente, para lo cual solicito de manera respetuosa otorgar el término acorde con el citado artículo.

Anexo

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Petición Especial

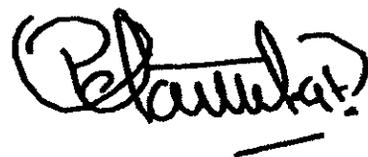
Solicito Dar Aplicación Al Artículo 5° Del Acuerdo Psaa16-10554 Del 5 De Agosto De 2016 Del Consejo Superior De La Judicatura Y En Consecuencia Condenar A La Parte Pretensora A Pagar Por Concepto De Agencias En Derecho El 7.5% De Las Pretensiones En Primera Instancia Para Cada Uno De Los Demandados Y 6 Smlmv En Segunda Instancia.

Notificaciones

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle número 39-107, consultorio 1409, de la ciudad de Medellín, o en el correo electrónico andresmed14@gmail.com.

El suscrito en la calle 95 número 15-33, oficina 401, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico pedrovelandiaperez@gmail.com

Cordialmente,



Pedro Joaquín Velandia Pérez

TP 114.912

Medellín, agosto de 2020

Señor
JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Proceso: Verbal
Asunto: Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía
Demandante: Yurleibys Correa Barrios, Yoimer David Cabrera Correa, Gilda Barrios Negrete, Francisco Correa Rodríguez y Yulieth Alejandra Correa Barrios.
Demandado: Clínica Plástica y Estética Nova S.A.S., Andrés Suárez Pérez, David Alonso Yepes Tejada y Daniel Hincapié.
Llamante Gtfa: Andrés Suarez Pérez
Llamado Gtfa: La Previsora S.A Compañía de Seguros.
Radicado: 05001-3103-016-2018-00566-00

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, doy respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que le formuló a mí representada el médico NORBERTO ANDRES SUARES PEREZ, en el siguiente sentido:

2. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

El 9 de marzo de 2020 se notificó personalmente de la demanda y llamamiento LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contando con un término de 20 días para contestar. El Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por el Coronavirus Covid-19, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos en los procesos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020. Y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de los Acuerdos CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo y la suspensión de términos en los despachos que allí funcionan entre el 30 de junio y 1, 2 y 3 de julio; y del Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en la Comuna 10- La Calendario de la ciudad de Medellín, entre ellos el edificio José Félix de Restrepo, así como la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Por último, mediante Acuerdo Nro. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 se ordenó el cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana (lo que incluye los juzgados de Medellín y, específicamente, el edificio José Félix de Restrepo) y la consecuente suspensión de términos durante el 31 de julio y 7 de agosto (este último, día festivo).

En consecuencia, el término para contestar esta demanda y llamamiento vecen el 12 de agosto de 2020 y, por lo tanto, me encuentra en término para hacerlo.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de mi poderdante LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por Yurleibys Correa Barrios, y otros, en contra del médico Norberto Andrés Suárez Pérez toda vez que el mismo no es civilmente responsable por los daños alegados por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

a) **Obligación de la parte demandante de probar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil médica en que fundamenta sus pretensiones, esto es, son los demandantes quienes deben probar que se configuran los siguientes elementos:**

- Conducta, por acción u omisión del profesional médico y que la misma cuente con elemento subjetivo de la culpa o el dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad civil que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado. Pese a que el procedimiento médico practicado fue una cirugía estética, no nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad médica por procedimientos estéticos, casos en los cuales la jurisprudencia ha dicho que se valora a la luz de las obligaciones de resultado, pues la falla que se alega no tiene ver con el resultado de la cirugía. Se infiere de la demanda que se acusa una falla en haberse practicado una cirugía (estética) a una mujer en estado de embarazo o no habérsele solicitado antes de esta una prueba de embarazo.
- Un nexo causal entre la conducta (acción u omisión) culposa y el resultado dañoso (daño antijurídico).
- El daño antijurídico, debiendo probar que efectivamente sufrieron un daño, que el mismo es antijurídico porque ilícitamente ha sido causado por alguien diferente a quienes en este proceso se afirman como víctimas y debiendo probar, además, las características o elementos del daño, esto es, debe ser cierto, personal, lícito (en cuanto a que el beneficio afectado por el daño debe ser lícito) y directo y además deberá probar la intensidad y la cuantía del mismo.

En consecuencia, la parte actora deberá demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil médica que predica, pues de lo contrario no se podría entender configurada la misma y se tendría que absolver al médico Norberto Andrés Suárez Pérez, y con ello no prosperarían las pretensiones del llamamiento en garantía frente a mi representada.

Si bien la parte actora debe demostrar lo anterior, consideramos en todo caso lo siguiente, respecto del caso en concreto:

b) **Diligencia y cuidado:** Pues el actuar por parte del médico Norberto Andrés Suárez Pérez no podría constituir una actuación negligente, imprudente o imperita, ni violatoria de reglamentos, pues como consta en la historia clínica de la señora Yurleibys Correa Barrios ella declaró que se encontraba planificando con pastillas antes de que se le practicara la cirugía, se le puso de presente, y firmó, los consentimientos informados de

todos los procedimientos médicos y quirúrgicos que se le practicaron por parte del médico Norberto Andrés Suárez Pérez y la Clínica Panamericana en respuesta a un derecho de petición que la parte actora le formuló, declaro que para el procedimiento quirúrgico al que se le sometió no se debía (ni se acostumbraba) exigir una prueba de embarazo.

c) **Ausencia de nexo causal:** En este orden de ideas, al actuar con diligencia y cuidado es apenas lógico concluir que la pérdida del bebé que esperaba la señora Yurleibys Correa Barrios no se debió al actuar del médico Norberto Andrés Suárez Pérez, ni al procedimiento quirúrgico que se le practicó; así se lo manifestó el profesional de salud a la Sra. Yurleibys Correa, indicándole que el procedimiento quirúrgico no tenía porqué implicar la pérdida del bebé, que solo debía cuidarse. Insisto que la atención que se le prestó fue adecuada y oportuna.

Dado que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

3.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada, es decir, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no presenció los hechos que se discuten dada su calidad de empresa aseguradora, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por el médico Norberto Andrés Suárez Pérez, relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada que *"El día 2 de febrero de 2018, la señora Yurleibys Correa consintió por parte de la Clínica NOVA S.A.S., a que se le hiciera cirugía estética y fue revisada por los especialistas previa la cirugía, se le hace firmar los folletos informativos para el consentimiento informado de lipoescultura, procedimiento quirúrgico, consentimiento para abdominoplastia, además de exámenes de laboratorio por parte de UNLAB de fecha 26 de enero de 2018"*.

Toda vez que se trata de hechos que mi poderdante no presenció y no tiene motivos para conocer. En todo caso me permito resaltar que, de acuerdo con la documentación que se presentó con la demanda, la señora Yurleibys consistió en el procedimiento y en la redacción de este hecho confiesa que conoció y firmó el consentimiento informado de los procedimientos.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada que *"EL día 3 de febrero de 2018 la paciente Yurleibys Correa se le realizó procedimiento estético de abdominoplastia en la Clínica NOVA de Medellín, por el doctor Andrés Suarez Pérez, dicho procedimiento es una cirugía programada por lo cual se debe solicitar exámenes y valoraciones previas que indiquen las buenas condiciones generales de salud y que no presente alguna condición especial que contraindiquen dicho procedimiento quirúrgico."* Toda vez que se trata de hechos que mi poderdante no presenció y no tiene motivos para conocer.

En todo caso, me permito resaltar que la parte demandante reconoce que a la paciente se le realizaron los exámenes médicos y valoraciones previas necesarias y adecuadas según su condición de salud y procedimiento que se iba a adelantar, los cuales, de acuerdo con el documento “*Notas de Enfermería Preparación*” fueron revisados por el anestesiólogo David Yépez (“*En la historia clínica se encuentran exámenes prequirúrgicos completos y revisados por el anestesiólogo*”, lo que se marca con una X en Sí y agrega el nombre “David Yepes”).

Nótese que entre la documentación que se aporta con la demanda, no se aprecia ningún reglamento, instructivo, concepto técnico, etc., que señale que para los procedimientos quirúrgicos a los que se sometió la señora Yurleibys Correa Barrios sea necesario solicitar una prueba de embarazo, por el contrario, se aportó una certificación de la Clínica Panamericana del 19 de octubre de 2018 (de la que se solicitará su ratificación) que señala que “*la prueba de embarazo no es un examen que se solicite de rutina previo a un procedimiento quirúrgico, este tiene indicaciones específicas según el acto quirúrgico a realizar*”

AL TERCERO: No le consta a mi representada que “*Para el día 22 de febrero del año 2018, Yurleibys Correa presentó sangrado vaginal, asociado a dolor pélvico, por lo cual se realizó una prueba de embarazo con reporte positivo, debido a estos signos de alarma con prueba de embarazo positivo, asiste al laboratorio Uramedicos el día 23 de febrero de 2018 a realizarse ecografía obstétrica donde evidencian útero ligeramente aumentado de tamaño con endometrio con grosor de 17 mm ecomixto sugestivo de restos ovulares, lo que corresponde a un embarazo mayor de 6 semanas*”. Toda vez que se trata de hechos que mi poderdante no presencié y no tiene motivos para conocer.

De todas formas me gustaría resaltar que no se acusa ningún inconveniente con el procedimiento quirúrgico que se le practicó, así como con su resultado, sino con un hecho diferente y externo que es el embarazo. También me gustaría llamar la atención en la distancia entre las fechas, la cirugía se realizó el 2 de febrero de 2018 y la ecografía el 23 de febrero de 2018, la cual se realizó por sugerencia del mismo médico Norberto Andrés Suárez, como se puede ver en los pantallazos de la conversación de WhatsApp que se aportó por el médico al contestar la demanda.

Por último, el documento aportado como ecografía no da cuenta que el embarazo de la señora Yurleibys Correa haya sido de 6 semanas, al parecer la expresión de “*sugestivo de restos ovulares, lo que corresponde a un embarazo mayor de 6 semanas*” atiende a una conclusión de la parte demandante. En esta ecografía practicada por el médico Gilberto Antonio Arcila se indica es que se presentó sangrado desde ayer (22 de febrero) y de un “*aborto incompleto*”, así se menciona el sangrado: “*se refiere dolor umbilical y manchado desde ayer*”; y en el informe quirúrgico del Legrado Uterino se indica como diagnóstico: “*Aborto espontáneo: incompleto, sin complicaciones*”

AL CUARTO: En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas así:

No le consta a mi representada que “*Para el día 23 de febrero de 2018, Yurleibys Correa, ingresó por urgencias a la Clínica Panamericana y se le realizó de inmediato “legrado uterino obstétrico incluye por aborto incompleto o endometritis puerperal” y más adelante tenemos “Informe: Descripción operatoria: previa asepsia del canal vaginal, se hace especuloscopia y bajo visión directa se pinza cuello en su labio superior con tenáculo; se pasa cureta número 4, se hace legrado en sentido de las manecillas del*

SUMALEGAL

reloj obteniendo restos placentarios en cantidad ABUNDANTE. no fétidos hasta obtener sangrado rutilante"... Toda vez que se trata de hechos que mi poderdante no presencié y no tiene motivos para conocer. De todas formas, de acuerdo con la información que reposa en este mismo documento, se catalogó como un "Aborto espontáneo: incompleto, sin complicaciones"

No es un hecho sino una conjetura de la parte demandante que "Esto indica que al momento de realizar procedimiento quirúrgico de abdominoplastia en la Clínica Nova S.A.S, la paciente se encontraba en estado de embarazo". De la lectura de la primera parte del hecho no se desprende lo que se pretende concluir. En tanto no es un hecho, no requiere pronunciamiento de nuestra parte.

AL QUINTO: En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas así:

No le consta a mi representada que "La Clínica Panamericana en respuesta a derecho de petición del día 19 de octubre de 2018, indicó: "En respuesta a su derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2018, nos permitimos responder lo siguiente: 1. Según la historia clínica que reposa en nuestros archivos, para la fecha de realización de su legrado uterino, usted contaba con un embarazo de 5 semanas más 6 días y una fecha probable de parto de 20 de octubre de 2018. (...)". Toda vez que se trata de hechos que mi poderdante no presencié y no tiene motivos para conocer. Me permito aclarar que, si bien es cierto que al expediente se aportó un documento de la Clínica Panamericana de esta fecha y con ese contenido, se solicitará que el mismo sea reconocido y ratificado, no siendo claro de dónde se obtuvo la información de las semanas de embarazo, pues esta no aparece en la lectura que se pueda hacer de la historia clínica.

De conformidad con lo allegado al plenario, es cierto que "(el documento proviene de) la misma entidad que le realizó el legrado uterino"

Como se dijo, no es cierto que "(entidad que) indica el tiempo de embarazo para la fecha en que presentó complicaciones"; pues, como se ha dicho, esta información no reposa en la historia clínica, razón por la cual se solicitará el reconocimiento y ratificación del documento.

No es un hecho sino una conjetura de la parte demandante que: "es claro evidente el daño antijurídico que tuvo que soportar Yurleibys Correa, consecuencia de una cirugía estética". Por lo que no amerita pronunciamiento de nuestra parte.

AL SEXTO: En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas así:

No le consta a mi representada que "En este caso a la paciente Yurleibys Correa, no se le exigió ni practicó una prueba de embarazo previo al procedimiento quirúrgico, siendo este un examen obligatorio a solicitar y se encuentra en los protocolos de cirugías programadas y más relevantes cuando son cirugías de carácter estético ya que ésta paciente es femenina en edad reproductiva y sin ningún método de planificación". Toda vez que no participó de la atención que se le prestó a la señora Yurleibys Correa, de todas formas, como se puede corroborar en la información que se aportó con la demanda, no hay ningún sustento de que el examen de embarazo sea una prueba obligatoria para ese tipo de intervenciones, por el contrario, en la comunicación de la

Clínica Panamericana del 19 de octubre de 2018 (de la que se solicitará su ratificación) que señala que *“la prueba de embarazo no es un examen que se solicite de rutina previo a un procedimiento quirúrgico, este tiene indicaciones específicas según el acto quirúrgico a realizar”*

Asimismo, no es cierto que la señora Yurleibys Correa no planificara, o por lo menos esto no fue lo que declaró en la fecha de la intervención. Se puede ver en *“Nota de enfermería preparación”* del 3 de febrero de 2018 que en la casilla de *“planificación”* se anotó *“Pastilla”*; y en el *Consentimiento Informado para Cirugía- Procedimiento o Tratamiento*, que fueron firmados pro la señora Yurleibys Correa, se declara en el numeral 2: *“Doy fe de no haber omitido o alterado datos en mi historia clínica y antecedentes médicos quirúrgicos, especialmente lo referido a alergias, enfermedades o riesgos personales”*.

No es un hecho sino conjeturas que: *“Por todo lo descrito se evidencia negligencia médica, falla en el servicio por parte de los demandados y se le vulneran los derechos a la señora Yurleibys Correa de decidir ser madre nuevamente, de procrear, ya que solo tiene un hijo que ya cuenta con una edad de 10 años.*

Aún en el asunto en litigio el daño está configurado porque la cirugía realizada debió prever que no estuviese en embarazo”.

Por lo que estas afirmaciones no ameritan pronunciamiento de nuestra parte.

B. Relacionados con los perjuicios materiales e inmateriales

AL PRIMERO: **No le consta a mi representada que** *“La familia de Yurleibys Correa Barrios son: su hijo: Yoimer David Cabrera Correa, sus padres: Francisco Correa Rodríguez y Gilda Barrios Negrete y su hermana: Yulieth Alejandra Correa Barrios.”* Como quiera que en su calidad de empresa aseguradora no conoce como está integrada la familia de la señora Yurleibys Correa, ni los vínculos familiares o afectivos entre los demandantes.

AL SEGUNDO: **Más que un hecho, esta afirmación se encuentra relacionada con el acápite de pretensiones:** *“Mi representada le sobrevino perjuicios de índole material y moral como dolor y angustia por la pérdida el derecho a ser madre, el derecho a la gestación a la lactancia, al cariño de tener una familia, por lo tanto su sufrimiento se extiende hasta la fecha, sin que pueda tener una recuperación emocional, alegre y placentera.”* De las pretensiones nos pronunciaremos más adelante.

AL TERCERO: **No le consta a mi representada que** *“La familia compuesta por su hijo, padres y su hermana les acompañó mucha tristeza, dolor moral por la pérdida de un miembro más para su familia, la pérdida al disfrute del recién nacido, a brindarle amor, cariño, su familia sostiene una verdadera relación de solidaridad, convivencia, unión y el suceso les ocasionó un profundo nostalgia, amargura, sufrimiento que se extiende hasta la fecha”* Toda vez que es un hecho que escapa de la orbita de conocimiento de mi representada.

3.3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de las excepciones que se declaren de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones, algunos de los cuales constituyen verdaderas excepciones de fondo:

3.3.1. OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES: CONDUCTA – EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDUCTA (CULPA O DOLO) – NEXO CAUSAL – DAÑO. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Es clara en nuestra jurisprudencia, e incluso en la doctrina, en definir la responsabilidad civil médica como una responsabilidad civil subjetiva, es decir, por contraposición a la responsabilidad objetiva, es una responsabilidad para cuya estructuración se requiere, además de los elementos comunes a toda responsabilidad civil, esto es, conducta, activa u omisiva del presunto responsable, daño antijurídico de la supuesta víctima y nexo causal entre aquella y éste, el elemento subjetivo que acompañe a la conducta consistente en la culpa o el dolo, lo cual obedece a que, por regla general, la obligación galénica es de medios y no de resultado.

Vale la pena aclarar que se suele decir que la responsabilidad médica por procedimientos estéticos es una responsabilidad objetiva o que se trata de obligaciones de resultado, no obstante, todo depende del caso particular y de si el médico se comprometió a lograr un resultado específico o a poner todos los medios a su disposición para la consecución de este. Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia:

“... 5. Ahora bien, en cuanto hace a la naturaleza de la obligación adquirida por el médico, se impone reiterar la conclusión a la que arribó la Corte en la sentencia de casación, oportunidad en la que dejó definido que:

(...) En tal orden de ideas y descendiendo al caso concreto, así se acepte que el procedimiento realizado por el doctor Carrillo García en favor de la señora Stella Ovalle Gont se denominó, en algunas oportunidades, como de ‘rejuvenecimiento facial’, ello, per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance. En consecuencia, debe entenderse que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, con la finalidad de dar al rostro de aquella una apariencia más juvenil, pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado, pues, se repite, no existe prueba de que el acuerdo de las partes se haya orientado en ese sentido.

Forzoso es, por lo tanto, insistir en que la obligación de galeno fue la prestación de un servicio médico pactado y discutido entre las partes pero que en ningún momento se garantizó un resultado concreto.

6. Siendo esa la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina aquí demandado, se sigue de ello que a la accionante le correspondía, en procura de obtener el reconocimiento positivo de sus pretensiones

resarcitorias, comprobar la culpa de aquél, el daño irrogado y la relación de causalidad entre el proceder del médico y la afectación que ella experimentó¹.

En este caso particular, no se garantizó ningún resultado, los consentimientos informados hablan de “*resultado posible*” y la paciente consintió que “*Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento y que no me pueden garantizar los resultados totales de la cirugía porque existen factores biológicos y cicatriciales, inherentes a cada persona que pueden influir negativamente en el resultado de la cirugía*”. Por lo anterior, la naturaleza de la obligación adquirida por el médico es subjetiva, por lo que se requiere prueba de la culpa.

Adicionalmente, como se ha dicho, el reproche de la parte actora no está relacionado con el procedimiento estético como tal, ni con el resultado de este.

Ahora, una vez establecido que el régimen sustantivo de la responsabilidad civil del médico es subjetivo y no objetivo, se pasa a poner de manifiesto cuál es el régimen probatorio aplicable a la responsabilidad civil médica cuando quienes prestan los servicios médicos son personas particulares.

Tratándose de un particular, la carga de la prueba de todos los elementos de la responsabilidad civil (culpa, daño y nexo causal entre la culpa y el daño), la tiene el demandante, lo cual significa que no se presume la culpa y mucho menos el nexo causal entre el uno y otro.

La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria han descartado la posibilidad de que la culpa médica se presuma, reafirmando que al paciente corresponde probar la culpa galénica y el nexo causal entre dicha culpa y el daño.

Mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2002 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Nicolás Bechara Simancas explicó:

“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en error de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecido de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquellos ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agraven su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 (G. J. T. XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumpla, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado: criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp 5507), en el que

¹ Sentencia sustitutiva de la de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la prosperidad del recurso extraordinario de casación. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Magistrado ponente. SC2555-2019. Radicación n.º 20001-31-03-005-2005-00025-01. (Aprobado en sesión del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SUMALEGAL

ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del código civil, al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y el alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carta de la prueba en torno a los elementos que configuren su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione en general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma"

Y más adelante explicó la Corte en la misma sentencia:

"Si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, este debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado".

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil reitera que la responsabilidad civil médica es una responsabilidad civil sustentada en la culpa y que la carga de probar todos los elementos de la responsabilidad civil recaen sobre la parte actora, esto es, la conducta, la culpa o el dolo, el daño y el nexo causal entre aquellos elementos y este último, siendo del caso reiterar que en el presente asunto no solo el demandante no está probando la culpa del médico Norberto Andrés Suárez, pues solo se limita a lanzar juicios de reproche. Deberá pues la parte actora adelantar el despliegue probatorio suficiente para llevar la convicción al fallador que la pérdida del embarazo de la demandante es imputable al médico Norberto Andrés Suárez., pues hasta el momento no se arrima prueba ni siquiera sumaria que sustente la acción.

En tal sentido, la Corte señaló lo siguiente:

"... 3. Centrada la Corte en la rogada responsabilidad, y concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante.

La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicofísica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud, es derecho fundamental

vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisociable sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacuo, teórico e inocuo. La prestación del servicio médico y los servicios de salud, constituye derecho esencial del ser humano con singular y reforzada tutela normativa, a punto de ser deber constitucional del Estado, las instituciones prestadoras y del profesional. La protección de la vida humana, salud, dignidad y libertad de la persona, el principio de solidaridad social, reconduce las directrices tradicionales de la responsabilidad más allá de la relación directa médico paciente o de la naturaleza intelectual, liberal y discrecional de la profesión médica (artículos 11, 13, 44, 48, 49, 78, 95 y 366 Constitución Política; Ley 23 de 1991, art. 1º, "El respeto por la vida humana y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual").

A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnanse (sic) las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc).

La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio.

Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues "el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico - patológicas" (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).

Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse "un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras", ... (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01)². (Subraya y negrilla fuera de texto)

Esta posición ha sido reiterada por jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia³

Por su parte el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra "Sobre la prueba de la Culpa Médica" enseña:

"Ahora, para nosotros el argumento esencial en virtud del cual la culpa médica por defectuosa prestación del servicio debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, radica en la aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante de distinción para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medio".

Con lo anterior se quiere significar que en controversias como la presente no puede operar bajo ningún entendido la presunción de culpa, ni de nexo de causalidad; como tampoco puede considerarse que se esté en frente de una obligación de resultado, y ello debe tenerse en cuenta para concluir la inexistencia de responsabilidad del médico Norberto Andrés Suárez

Incluso, el Consejo de Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación de servicios de salud, ha vuelto a la falla del servicio probada, esto es, a la tesis de que es al demandante a quien le corresponde probar la falla del servicio. Así, el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio: del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007); Radicación número 50001-23-31-000-1998-00249-

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, responsabilidad civil médica. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

³ A modo de ejemplo, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, responsabilidad civil médica. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). Discutida y aprobada en Sala del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: 76001-31-03-014-2002-00682-01. Oportunidad en la que se indicó: "Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompañado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino "cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)" (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n.º 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n.º. 20001-3103-005-2005-00025-01)".

01(28106); Actor: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros y; Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y otros, sostuvo:

“De manera reciente la Sala ha recogido las tesis de la presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. En cuanto a la prueba del vínculo causal, de manera reciente se precisó la necesidad de demostrar el vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar a la entidad que prestó el servicio, el daño por el cual se demanda indemnización, el cual puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios”

Posición que ha sido reiterada, por el alto tribunal en el tiempo⁴.

Con todo, el médico NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ PÉREZ cumplió en este caso con las obligaciones que le incumbían como profesional de la salud respecto de la intervención quirúrgica que le practicó a la señora Yurleibys Correa, solicitándole la práctica de los exámenes médicos que se requerían previamente (entre los cuales, no se encuentra el de una prueba de embarazo) y la información y declaraciones necesarias para practicar de manera segura la intervención, confiando en la veracidad de la información que fue suministrada, como, por ejemplo, que la señora Yurleibys Correa se encontraba planificando con pastillas. Por lo anterior, no puede predicarse su responsabilidad civil frente al perjuicio cuya indemnización se reclama.

3.3.2. DILIGENCIA Y CUIDADO– AUSENCIA DE CULPA:

El actuar por parte del médico Norberto Andrés Suárez Pérez no podría constituir una actuación negligente, imprudente o imperita, pues como consta en la historia clínica y registros de la intervención de la señora Yurleibys Correa, el procedimiento se llevó a cabo sin ninguna dificultad, ni inconveniente: se solicitaron los exámenes médicos previos que la intervención requería (entre los cuales no se encontraba el de una prueba de embarazo como también lo certificó la Clínica Panamericana en respuesta a derecho de petición –documento del cual se solicitará la ratificación–) y se consultó la información y declaraciones que los profesionales médicos requerían conocer para que se practica una intervención segura, entre las cuales, la señora Yurleibys Correa declaró que se encontraba planificando con pastillas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Providencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00157-01(19192), en la cual señala que *Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera: [...]”.*

En efecto, lo que se reprocha en la demanda no ocurrió como consecuencia del procedimiento quirúrgico que se le practicó a la señora Yurleibys Correa.

Consta en la historia clínica de la paciente que la atención se brindó de manera correcta, la atención y el procedimiento estuvieron dirigidos por actuaciones diligentes y oportunas que caracterizan la práctica médica, fueron de acuerdo con la *lex artis* y los protocolos médicos; y se llevaron a cabo por profesionales médicos especializados y con experiencia, como se puede verificar en la hoja de vida del médico Norberto Andrés Suárez.

En últimas, el médico Norberto Andrés Suárez Pérez cumplió con todas y cada una las conductas que como profesional de la salud le son requeridas tanto desde un aspecto objetivo como subjetivo, en otras palabras, la atención médica ofrecida por el profesional se caracterizó por ser prestada de manera diligente y cuidadosa, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. La prestación del servicio fue oportuna y abordada por médicos especialistas.

Así las cosas, a la señora Yurleibys Correa se le hizo un procedimiento adecuado, recibió las evaluaciones y los tratamientos que recomienda la *Lex Artis* para estos casos. Y no existe ninguna evidencia de tratamientos o manejos omisivos o negligentes por parte del profesional médico. En efecto, es claro que no puede establecerse al médico Norberto Andrés Suárez como el causante de un eventual daño jurídicamente indemnizable en este caso.

3.3.3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

La pérdida del bebé de la señora Yurleibys Correa no se deriva de la intervención quirúrgica practicada por el médico Norberto Andrés Suárez, pues la cirugía no tenía por qué tener como consecuencia esta pérdida, se puede presentar sin inconvenientes mujeres que adelanten satisfactoriamente el estado de gestación, habiendo tenido cirugías estéticas recientes. Se trató de un aborto espontáneo del feto, que no puede serle imputado al médico.

3.3.4. CAUSA EXTRAÑA BAJO LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y FUERZA MAYOR

En el evento en que se pueda predicar que el personal médico debió haber consultado si la paciente se encontraba embarazada previo a practicar la cirugía (lo cual no consideramos acertado, pues no existen procedimientos, protocolos o instructivos que así lo señalen, y, en cambio, se califica que estos exámenes y esta información no son exigidos para intervenciones quirúrgicas), deberá tenerse en cuenta que a la señora Yurleibys Correa se le preguntó si planificaba y que esta declaró que sí lo hacía y que para esto utilizaba pastillas, por lo que, dada las circunstancias, o faltó a la verdad, o se trata de ese porcentaje bajo en que el método de planificación con pastillas no resulta efectivo, siendo ambos eventos constitutivos de una causa extraña, circunstancia que impide que se pueda imputar jurídicamente el daño reclamado por los demandantes a la conducta del demandado.

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

"...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..."²

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

1. Fundamento normativo

A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente "causó" el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurriría en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como *"el imprevisto a que no es posible resistir"* y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: *"... De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala..."³.*

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que *"...Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure conditio, con la explicitud del*

aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...⁴.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: *"...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...⁵*

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que *"...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos...⁶*.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *"...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir..."* y que sea imprevisible e irresistible.⁷

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado⁸, siendo estos, los tres elementos que

C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *"...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -*

*y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...*⁹.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.¹⁰

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

Para el caso en concreto, para el médico Norberto Andrés Suárez resultaba irresistible, esto es, le era objetivamente imposible evitar que (i) la señora Yurleibys Correa no declarara de manera veraz si se encontraba planificando e información importante sobre este aspecto (primera modalidad de causa extraña– hecho exclusivo de la víctima) y (ii) la señor Yurleibys Correa fuera parte de ese pequeño porcentaje en que, dado el estado de la ciencia en esta materia, el método de planificación con pastillas resulta ineficaz (segunda modalidad de causa extraña– fuerza mayor)

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal¹¹, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente¹².

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo¹³. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.¹⁴

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato¹⁵. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

Para el caso en concreto, para el médico Norberto Andrés Suárez era imprevisibles, en el sentido de inevitable que (i) la señora Yurleibys Correa faltara a la verdad en cuanto a su método de planificación (primera modalidad de causa extraña– hecho exclusivo de la víctima) y (ii) el estado de la ciencia no garantizara seguridad en el 100% de los casos

de las mujeres que planifican con pastilla y que la señora Yurleibys Correa fuera precisamente parte del pequeño porcentaje en que el método no, es eficaz (segunda modalidad de causa extraña- fuerza mayor)

- **Jurídicamente ajena al presunto responsable:**

Se bien se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad, nosotros creemos que debe ser jurídicamente ajeno al presunto responsable. La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir. Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha acepta que puede constituir una causa extraña.

El ser ajeno jurídicamente al demandado, quiere decir que debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o, en otras palabras, que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Para el caso en concreto, las declaraciones realizadas por Yurleibys Correa sobre su método de planificación son jurídicamente ajenas al médico Norberto Andrés Suárez, frente a las cuales este no tiene ningún tipo de control o injerencia (primera modalidad de causa extraña- hecho exclusivo de la víctima) y el método de planificación elegido por la señora Yurleibys Correa con su ginecólogo, las falles o deficiencias de este y el desarrollo de la técnica médica en conseguir que el método sea cada vez más seguro, son eventos jurídicamente ajenos al médico Norberto Andrés Suárez, frente a los cuales este no tiene ningún tipo de control o injerencia (segunda modalidad de causa extraña- fuerza mayor)

3.3.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo. en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, pues no basta con la simple afirmación de los mismos y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

- **Perjuicio Moral:**

Concepto: En primero lugar hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

"... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona. al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material”.*⁵

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

– **Prueba de la intensidad del perjuicio moral:** hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio.

En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo. ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación...”⁶

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos en esta tipología.

– **Consideraciones sobre el daño a la salud:**

Le corresponde a la parte actora demostrar que se encuentra dentro de los supuestos para el reconocimiento de este perjuicio, cuál fue la alteración física que sufrió y que la misma le es imputable a los demandados, así como que lo pretendido se encuentra dentro de los parámetros reconocidos por la jurisprudencia de la justicia ordinaria.

3.3.6. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales y daño a la salud excede los límites establecidos en esta tipología.

Por lo demás, como ya lo indicamos la carga de la prueba le impone al accionante la necesidad de demostrar la existencia de una afectación de índole subjetivo y la extensión del mismo, para cada uno de quienes reclaman este perjuicio.

4. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MÉDICO NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ

En el hipotético caso que prosperen las pretensiones de la demanda en contra del médico Norberto Andrés Suárez, consideración que, respetuosamente, atenderíamos

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

como un desacierto, deberá analizarse la relación entre el llamante en garantía mencionado y la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros

4.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto que *"El doctor NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ PÉREZ celebró un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional en su ejercicio como cirujano plástico estético, la cual consta en la póliza 1057546, expedida por La Previsora S.A Compañía de Seguros", de la cual el doctor Suarez es asegurado y es tomador la SOCIEDAD COLOMBIANA DE DERECHO MEDICO S.A.S.*

AL SEGUNDO: Es cierto que *"La vigencia del seguro iniciaba el 29 de agosto de 2017, con vigencia inicial hasta el 19 de mayo de 2018 y la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha".*

No obstante, me permito aclarar que se trata de una póliza con cobertura Claims Made, por lo que certificado de interés y que se debe afectar en caso de siniestro con cobertura a la luz del contrato (que no estamos diciendo que así sea) será el 418 expedido el 8 de agosto de 2018, con cobertura entre el 2 de agosto de 2018 y el 19 de mayo de 2019, por medio del cual se aumenta el valor asegurado total a la suma global de \$500'000.000, se establece el deducible en el 10% del valor de la pérdida y mínimo la suma de \$1'500.000 389.

En concordancia dicho certificado con el certificado número 45 de la misma póliza, por medio del cual se ampara por primera vez al doctor NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ PÉREZ, certificado este último que fue expedido el día 29 de agosto de 2017 y con vigencia entre el 28 de agosto de 2017 y el 19 de mayo de 2018 sin solución de continuidad entre el 19 de mayo de 2018 y el 2 de agosto del mismo año, puesto que tuvo cobertura para esa época.

, vigente entre el 19 de mayo de 2018 y el 19 de mayo de 2019, en el que el asegurado Norberto Andrés Suárez aparece en el riesgo 28 (ver páginas denominadas internamente HOJA ANEXA No. 9 y HOJA ANEXA No. 10).

AL TERCERO: Es cierto que *"El Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, admitió demanda en contra de mi poderdante".*

AL CUARTO: No es un hecho sino que se encuentra relacionado con la pretensión del llamamiento en garantía que *"Teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la vigencia y el objeto de la póliza se puede afirmar que el doctor Norberto Andrés Suárez Pérez se encuentra cubierto por la póliza enunciada",* este será precisamente el objeto del llamamiento en garantía. En tanto no es un hecho, no amerita pronunciamiento de nuestra parte.

4.3. RAZONES DE DEFENSA- EXCEPCIONES DE FONDO - CONSIDERACIONES ACERCA DEL SEGURO INVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MÉDICOS, CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 1057546.

4.3.1. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE EL MÉDICO NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Al momento de resolver el llamamiento en garantía adelantado por el médico Norberto Andrés Suárez frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes, toda vez que en este se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta. Algunas de ellas son:

En primer lugar, se debe tener presente que el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1057546 y bajo la forma RCP-004-6 opera bajo la modalidad de las cláusulas "CLAIMS MADE", es decir, cubre los hechos reclamados y notificados durante la vigencia de la póliza, ello conforme a lo establecido en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro bajo la proforma RCP-004-6, Clausula 1.1.1, literal a), a saber:

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR(ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, EN EL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD MÉDICA DECLARADA EN LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO, POR ACTOS MÉDICOS, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, FUNDADA EN LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS EMPLEADOS Y/O DE LOS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES LEGALMENTE HABILITADOS PARA EL EFECTO, INTERVINIENTES EN EL ACTO MÉDICO, BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO CON EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

Entre las condiciones particulares de esta póliza también se señala:

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE.

El asegurado Norberto Andrés Suárez declaró la siguiente especialidad: *Cirujano plástico Reconstructivo y Estético* (Certificado 45 de la Póliza)

Siendo, así las cosas, se debe resaltar que la Póliza No. 1057546 ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud en el ejercicio de su profesión, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la Póliza.

Debe tener en cuenta el Despacho que esta modalidad de cobertura se autorizó a partir de la Ley 389 de 1997, en donde se permitió en el derecho colombiano la introducción de sistemas temporales de cobertura en el seguro de responsabilidad civil, también conocidas como cláusulas Claims Made.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Póliza N° 1057546 que se aporta como documental anexa a la presente contestación, estuvo vigente al momento de la primera reclamación al asegurado (6 de agosto de 2018, fecha en la que convocó la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se celebró el 24 de septiembre de 2018), tal como se observa en el **certificado 418 expedido el 8 de agosto de 2018, con cobertura entre el 2 de agosto de 2018 y el 19 de mayo de 2019, por medio del cual se aumenta el valor asegurado total a la suma global de \$500'000.000, se establece el deducible en el 10% del valor de la pérdida y mínimo la suma de \$1'500.000 389.**

En concordancia dicho certificado con el certificado número 45 de la misma póliza, por medio del cual se ampara por primera vez al doctor NORBERTO ANDRÉS SUÁREZ PÉREZ, certificado este último que fue expedido el día 29 de agosto de 2017 y con vigencia entre el 28 de agosto de 2017 y el 19 de mayo de 2018 sin solución de continuidad entre el 19 de mayo de 2018 y el 2 de agosto del mismo año, puesto que tuvo cobertura para esa época.

En consecuencia debemos concluir que se deben aplicar las condiciones particulares contenidos en dichos clausulados.

Ahora, en el evento en que, primero se considere que el médico Norberto Andrés Suárez es civilmente responsable, evento que atenderíamos como un grave desacierto, el Despacho deberá determinar si la culpa médica que le impute al médico Norberto Andrés Suárez se encuentra entre los amparos de la póliza y corroborar que no aplique una de las exclusiones. Posteriormente, se deberán revisar los límites de cobertura del contrato de seguro, para determinar si La Previsora S.A. estaría llamada a reembolsar la suma que tuviere que asumir su asegurado.

Vale la pena aclarar que se deberá tener en el deducible pactado por las partes, los límites y sublímites de cobertura pactados tanto por evento como en la vigencia. Además, hay que verificar si los perjuicios a que se condenare (eventualmente) al asegurado a pagar al demandante, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

Respecto de la **cobertura** se deberá tener en cuenta que la póliza ampara lo siguiente:

“Amparar la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza” (Negrilla y subrayas propias).

La cláusula tercera del condicionado general aplicable a la póliza define de la siguiente manera *evento y acto médico*:

“EVENTO: Cualquier acción realizada por el asegurado, que sea cuestionada por un tercero en razón de que produzca daños materiales y/o lesiones corporales a dichos

terceros, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia y/o en inobservancia de los deberes a su cargo.

Para efectos de este seguro se considerará como un solo y mismo evento la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas a terceros que causen daños y/o lesiones imprevistos e inesperados, imputables al asegurado”.

“ACTO MÉDICO: la actividad que realiza el profesional médico frente a su paciente, en la cual mediante la intervención médica se trata de obtener la curación o alivio del enfermo, ellos pueden ser preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación y paliativos”. (Subrayas propias).

En consecuencia, deberá determinarse si el daño consistente en la pérdida del embrión de Yurleibys Correa constituye una *lesión corporal* respecto de Yurleibys Correa (siendo esta la paciente, no el embrión) y si no haberse solicitado la prueba de embarazo para el procedimiento quirúrgico (luego de determinarse, claro esta, que esta haya debido solicitarse o practicarse) puede entenderse como una *actividad que realiza el profesional médico para obtener la curación o alivio del enfermo, ellos pueden ser preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación y paliativos*.

Las condiciones particulares de la Póliza 1057546, certificado de renovación 45, señala entre los amparos lo siguiente:

“AMPAROS

Responsabilidad civil profesional médica:

6. Cirugía plástica o estética de carácter puramente estético sujeto a:

a. Solo se cubrirán reclamaciones por actos de médicos generales graduados con especialización en cirugía plástica reconstructiva y estética, cuyos títulos se encuentre vigentes y hayan sido reconocidos y homologados por las respectivas autoridades médicas, educativas y administrativas de Colombia. Entidades competentes: médicas (Ministerio de Salud y Protección Social) y educativas (Ministerio de Educación).

b. Las cirugías deben ser realizadas en un centro médico acorde a la complejidad del procedimiento

c. Para procesos de mamoplastia de aumento, cirugías bariátricas solo se cubrirán reclamaciones cuando estas cirugías se hayan realizado en pacientes mayores de edad

d. La autorización de los padres en caso de menores de edad no servirá para modificar esta condición”.

Por tratarse el acto médico de una cirugía plástica o estética, se deberá verificar que el asegurado haya cumplido con lo anterior para que el amparo efectivamente opere.

Por su parte, frente a las exclusiones la póliza consagra lo siguiente:

En las condiciones particulares de la póliza 1057546, certificado de renovación 45, señala entre los amparos lo siguiente:

“Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

(...)

14. Reclamaciones derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión corporal y/o muerte o un daño a la propiedad amparado, causado por el tratamiento de un paciente”.

Nuevamente, una vez habiendo determinado que la pérdida del embarazo de Yurleibys Correa se haya debido a que no se le solicitó una prueba de embarazo previo a realizar la cirugía y que la cirugía haya sido la desencadenante del aborto, deberá determinarse si el daño consistente en la pérdida del embrión de Yurleibys Correa constituye (i) una consecuencia directa, de (ii) una *“lesión corporal y/o muerte causado por el tratamiento a un paciente”*, esto es, si se determinar que en la integridad física de la paciente no hubo daño o lesión alguna el evento no estaría amparado.

– En el condicionado general aplicable a esta póliza se señala en la cláusula segunda sobre *exclusiones*:

*“3. Actos médicos prohibidos por leyes específicas, o por regulaciones emanadas de autoridades sanitarias u otras autoridades competentes, o no autorizados por las autoridades competentes, cuando tal autorización fuese necesaria, o no permitidos de acuerdo con los criterios aceptados para la práctica de la profesión del **asegurado**”.*

De determinarse que la prueba de embarazo se debió haber solicitado antes del procedimiento o que la cirugía no se debió haber realizado en una mujer en estado de embarazo, nos encontraríamos en esta exclusión.

Superado el anterior análisis, se debe tener en cuenta que en el certificado de modificación Nro. 418 de la Póliza No. 1057546, aplicable al caso concreto, se pactó un límite de valor asegurado para la Cobertura R.C. Profesionales Médicos de \$500.000.000 con un deducible del 10% del valor de la pérdida y mínimo \$1.500.000, y un **sublímite para daños extrapatrimoniales de \$500.000.000**, con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo \$1.500.000.

En efecto, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no podrá ser condenada a pagar por todo concepto mas de la suma de \$500'000.000, dado que no es que pague la suma de \$500'000.000 por perjuicios materiales o patrimoniales y otro tanto por perjuicios extrapatrimoniales, sino que el límite total asegurado por todo concepto al que sea obligada es de \$500'000.000.

4.3.2. PRESCRIPCIÓN

En caso de que resulte pertinente, se alega esta excepción, según la cual, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayas propias).

4.3.3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro tenga cobertura por el contrato de seguro celebrado entre la llamante y el llamado en garantía, es importante dejar expresamente consignado que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado.

En todo caso se debe analizar, si no se han pagado o si se llegan a pagar otros siniestros que hayan tenido ocurrencia durante la vigencia de cobertura de la póliza. Esta póliza no tiene restablecimiento automático de la suma asegurada. Agotada esta por un pago, no se repone automáticamente.

4.3.4. LÍMITE AL VALOR ASEGURADO:

En caso de que efectivamente el eventual siniestro tenga cobertura por el contrato de seguro celebrado entre la llamante y el llamado en garantía, es importante dejar expresamente consignado que en esta póliza se pactó un límite de valor asegurado para la Cobertura R.C. Profesionales Médicos \$500.000.000 con un deducible del 10% del valor de la pérdida y mínimo \$1.500.000, y un sublímite para daños extrapatrimoniales de \$500.000.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo \$1.500.000.

En efecto, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no podrá ser condenada a pagar por todo concepto mas de la suma de \$500'000.000, dado que no es que pague la suma de \$500'000.000 por perjuicios materiales o patrimoniales y otro tanto por perjuicios extrapatrimoniales, sino que el límite total asegurado por todo concepto al que sea obligada es de \$500'000.000.

4.3.5. DEDUCIBLE:

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro, en este caso, es del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$1.500.000.

4.3.6. PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES QUE SE ALEGAN POR ESTAR UBICADAS A PARTIR DE LA PRIMERA PÁGINA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA:

Sobre esta exclusión y las demás contenidas en el contrato de seguro debemos anotar desde ahora que la misma cumple plenamente con las disposiciones legales sobre la materia, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante reiterar que la ley 45 de 1990, eliminó el régimen previo de utilización de pólizas y tarifas, pues a través del artículo 43 (adaptado en el artículo 184, numeral 1 del decreto 663 de 1993 por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, modificado a su vez por el artículo 42 de la ley 795 de 2003) dispuso que los modelos de las pólizas y las tarifas no requerirían autorización previa de la Superintendencia Financiera. No obstante, dichos modelos deben ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización.

El artículo 44 de la mencionada ley y el numeral 2 del artículo 184 del decreto del decreto 663 de 1993, señalan que las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

“1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”

Disponen el artículo 46 de la mencionada ley y el numeral 4 del artículo 184 del decreto que la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Financiera se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Por lo demás, es importante precisar que hacen parte de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el tomador, y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

A su vez, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, contenida en la circular externa 029 de 2014, y actualizada a través de la circular externa 025 de 2017, dispone cuáles son los requisitos que deben contener las pólizas de seguros, en la Parte II (MERCADO INTERMEDIADO), Título IV (INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, CAPITALIZACIÓN E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS), el título VI, capítulo II (DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS), así:

“...1.2. Pólizas y tarifas

Corresponde a la SFC, la aprobación previa de pólizas y tarifas sólo cuando se trata de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

En cualquier caso, las pólizas y las tarifas deben cumplir en todo momento con los requisitos que se indican a continuación:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado.

Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral...". (Las negrillas son nuestras).

Ahora bien, en las pólizas, encontramos dos tipos de condiciones, las particulares y las generales.

Las primeras son las que le dan especificidad al contrato, y a ellas se refiere el artículo 1047 y son las contenidas, como se desprende las normas acabadas de citar, en la llamada carátula de la póliza, la cual sólo tiene que ser firmada por el asegurador y no por el tomador.

Dichas condiciones son:

- 1. La razón o denominación social del asegurador;*
- 2. El nombre del tomador;*
- 3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7. La suma asegurada o el modo de precizarla;*
- 8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo;*
- 10. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes...".*

Las condiciones generales de las pólizas son las que se deben depositar en la Superintendencia Financiera, y que contienen, entre otros, los amparos y las exclusiones del seguro, los cuales, debe estar redactados en caracteres destacados o resaltados y que deben ser depositados, se reitera, ante la Superintendencia Financiera.

En tal sentido, conforme a los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y el numeral 2 del artículo 184 del decreto del decreto 663 de 1993, y el artículo 1.2.1.2., mencionado de la Circular Básica Jurídica (contenido en la Parte II Título IV el título VI, capítulo II) las coberturas y exclusiones están contenidos a partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

De hecho, el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 389 de 1997 señala que "...En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para

el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo", esto es, las condiciones generales depositadas ante la Superintendencia.

Y es importante anotar que, en el presente asunto, las condiciones particulares o carátula de la póliza claramente señalan que al contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1057546, con vigencia del 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, se le aplican las condiciones de la forma RCP-004-006, pues entre las páginas 89 y 90 se refiere a los amparos y a las exclusiones, *adicionales a las contenidas en el clausulado general*.

En conclusión, las exclusiones están bien establecidas en el presente contrato, las cuales deben estar a partir de la primera página de las condiciones generales que se depositan en la Superintendencia Financiera y esta claramente pactado, en las condiciones particulares o carátula, cuáles son las condiciones generales que aplican y en ellas están contenidas, como debe ser, las exclusiones del contrato de seguro.

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con el artículo 262 del CGP, solicito se cite a Dubian Ferney Zuluaga, en calidad de Director Medico de la Clínica Panamericana, a **ratificar** el documento de fecha 19 de octubre de 2018, con asunto "respuesta a derecho de petición".

5.1.2. TESTIMONIALES:

El artículo 212 del CGP señala que al pedirse declaraciones de terceros se debe *"enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

La parte demandante al pedir los testimonios señaló que el objeto sería que declararan *"sobre los hechos de la demanda y los perjuicios materiales e inmateriales"*. Es decir, en otras palabras, los solicitó para que declararan sobre todo lo narrado en la demanda, de esta forma, no se habría señalado concretamente los hechos objeto de la prueba y, por lo tanto, estos testimonios no deben ser decretados.

En caso de que sean decretados, solicito se determine claramente el objeto de la prueba y los hechos sobre los cuales los testigos declararían.

5.2. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

5.2.1. DOCUMENTAL:

- Copia de las condiciones generales contenidas en la forma RCP-004-6, aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil número 1057546, de acuerdo con el certificado Nro. 45 y 418.
- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil número 1057546, certificados No. 45.
- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil número 1057546, certificados No. 418.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes y a los demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G.P.

6. NOTIFICACIONES - DIRECCIONES:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS las recibirá en la Carrera 46 No. 52 - 30, piso 7. (Edificio Vicente Uribe Rendón).

APODERADO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. mateopelaez@sumalegal.com y danielaacosta@sumalegal.com.

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990